



**SECCIÓN
POLÍTICAS
DE JUSTICIA**

1. INTRODUCCIÓN

La presente sección se organiza en seis capítulos. La primera parte (capítulos 1 a 3) aborda la investigación judicial de la violencia estatal, tanto en la instancia de instrucción como en la de juicio; y la segunda parte (capítulos 4 a 6) refiere a las intervenciones que la CPM realiza a nivel judicial y sus distintas repercusiones.

A partir de datos del Registro de violencia institucional de la Procuración General, el **capítulo 1** describe el contexto general de la investigación judicial de la violencia estatal: falta de fiscalías especializadas, déficits en los organismos existentes, cantidad de causas en la Provincia, instituciones de pertenencia de los presuntos victimarios, lugares de ocurrencia de los hechos denunciados, formas de finalización de las causas. Seguidamente se centra en un análisis cualitativo de las causas iniciadas en el Departamento Judicial La Plata (realizado por el Programa de Monitoreo del Poder Judicial) cuyos principales emergentes fueron: falta de impulso en las investigaciones, escasez en la producción de medios de prueba, estandarización de investigaciones y falta de una perspectiva que considere el derecho de las víctimas.

Como resultado de las acciones de la Unidad temática de investigación de muertes (UTIM), el **capítulo 2** problematiza la intervención judicial en las muertes ocurridas bajo custodia penitenciaria, a la luz de lo establecido en la Convención contra la Tortura y el Protocolo de Minnesota para la investigación de muertes potencialmente ilícitas, entre otros estándares de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, así como en la normativa vigente en la provincia de Buenos Aires. Se presentan las conclusiones de un análisis de 61 investigaciones penales de muertes ocurridas en establecimientos penitenciarios durante 2024, en cuanto al cumplimiento de procedimientos necesarios para una investigación eficaz y de las prácticas forenses recomendadas. El último apartado de este capítulo relata el juicio por la muerte de Gastón Ayala Aquino en la UP 1 de Olmos en 2016, y la participación de la CPM como patrocinante de la familia.

En el **capítulo 3** se describe la utilización de recursos materiales y humanos por parte del Ministerio de Seguridad provincial para la defensa penal particular de agentes policiales acusados de delitos de violencia institucional. A partir de la experiencia del programa de Litigio Estratégico de la CPM en estos juicios, se expone una discusión jurídica acerca del derecho de defensa, convertido en privilegio cuando las fuerzas de seguridad cuentan con un tratamiento diferencial en la materia. Esto contradice el principio de igualdad entre los ciudadanos, configura un conflicto ético y refuerza la percepción de impunidad.

El **capítulo 4** describe la respuesta judicial a las presentaciones realizadas por la CPM en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, observando el nivel de respuesta, el tiempo de respuesta, entre otros indicadores. Luego de este panorama global, y a partir de una muestra intencional de 75 resoluciones judiciales, se analizan específicamente las respuestas a las presentaciones donde se requirieron traslados inter-carcelarios por razones de acercamiento familiar. En tercer lugar se desarrolla la utilización del habeas corpus colectivo en el fuero de Familia, planteando una discusión acerca de la competencia de dicho fuero y analizando una resolución de la SCBA a partir de una intervención de la CPM. Seguidamente se desarrolla una serie de denuncias penales interpuestas luego de monitorear instituciones de salud mental, como la clínica de psicopatología Phsiquis, la comunidad terapéutica San Francisco y la comunidad terapéutica Despertar, casos que dan cuenta de la indolencia e ineficiencia judicial, tanto del fuero penal como del fuero de Familia, en materia de salud mental. El capítulo se cierra con una comparación de dos procesos judiciales colectivos: uno referido al hogar Belén Ciudad de Luz (Moreno), donde se puso el interés superior del niño como brújula en el proceso; y otro referido al centro de recepción La Plata, donde no se trabajó con una mirada propia del fuero especializado sino que se priorizó cerrar rápidamente el proceso demostrando escaso interés por las vulneraciones de los NNyJ.

En los últimos dos capítulos se detalla la puesta en práctica de estrategias de intervención judicial por parte de la CPM. El **capítulo 5** describe: las veedurías en juicios que juzgan hechos de corrupción policial, criminalización de la protesta, armado de causas y muertes en comisarías; los *amicus curiae* en causas diversas como acceso a educación, integración social y económica de las personas privadas de libertad, entre otras; las denuncias ante la Secretaría de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de Buenos Aires contra los fiscales Juan Pablo Tahtagian de La

Matanza y Mariana Dongiovanni de Quilmes. En el **capítulo 6** se expone el trabajo pericial desde la psicología, en tanto herramienta útil para el litigio y necesaria para una posible reparación de las víctimas, una estrategia de intervención que busca clarificar el sufrimiento psíquico y otros efectos que la violencia estatal provoca en la subjetividad.

Más allá de lo expuesto en esta sección, para un desarrollo de las causas judiciales en las que intervino la CPM durante 2024 se remite también a otras partes de este informe. En la sección **Políticas de seguridad** se detalla la intervención judicial sobre hechos de tortura ocurridos el 21/10/2024 en la comisaría 2ª de Ensenada, y sobre el caso de Bastian Montoya Escalante, un niño de 10 años asesinado por un policía en Wilde el 10/07/2024. En la sección **Políticas de salud mental** se detalla el juicio llevado adelante en octubre de 2024 por la muerte de cuatro personas internadas en la comunidad terapéutica San Fernando (La Lonja, Pilar) el 22/02/2022. En la sección **Políticas penitenciarias** se describe la investigación penal por hechos de abuso sexual cometidos en 2024 por Juan Carlos Salas, encargado del área de sanidad de la UP 15 de Batán, y los cometidos por Iván Barraza, encargado de la escuela en la UP 59 de Merlo.

Además la CPM intervino en las causas tramitadas durante 2024 por los siguientes casos: el asesinato de David Emanuel Lugo en el barrio Itatí de Quilmes el 10/03/2024 por agentes de la Policía bonaerense¹; el asesinato de Emanuel Márquez en Mar del Plata el 16/08/2024 por agentes de la Policía bonaerense en el marco de un conflicto interpersonal entre recicladores de residuos; el asesinato de Nahuel Alejandro Silva por la Policía bonaerense el 9/05/2024 en La Plata, en el marco de un allanamiento; las torturas a Jonathan Paredes en la comisaría 1ª de San Nicolás y los disparos de balas de goma que le causaron la pérdida de un ojo.

En los juicios donde la CPM participó como particular damnificado institucional o patrocinando a las víctimas se obtuvieron 22 condenas de 14 policías bonaerenses, de cuatro agentes penitenciarios y cuatro responsables de una comunidad terapéutica.

1 Ver <https://www.andaragencia.org/lo-golpearon-y-patearon-hasta-matarlo-el-cuerpo-tenia-fractura-cervical-y-de-craneo-perdida-de-masa-encefalica-hundimiento-de-pomulos-y-heridas-graves-en-oidos/>

2. LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA VIOLENCIA ESTATAL

2.1. DATOS PROVINCIALES

La Procuración General de la Provincia de Buenos Aires sigue incumpliendo la ley 14.687/14 de creación de las unidades de investigación y juicio especializadas en violencia institucional. De las 21 fiscalías que la ley manda crear -según lo informado por la Procuración a la CPM- actualmente existen tres fiscalías especializadas en los departamentos judiciales de Azul, Dolores y Quilmes, y seis ayudantías fiscales (órganos de menor jerarquía) en los departamentos de Azul, La Matanza, La Plata, San Martín, Morón y Zárate-Campana. Además otras 13 fiscalías y una ayudantía tienen competencia en delitos de violencia institucional pero compartida con otros delitos. Por último, en cuatro departamentos (Junín, Mercedes, Necochea y Trenque Lauquen) funcionan áreas específicas destinadas a intervenir en estos casos dentro de las fiscalías generales.

En total son 26 los organismos dedicados a abordar la violencia institucional, pero sólo ocho de manera exclusiva y sólo tres con la jerarquía prevista en la ley 14.687. Hay cuatro departamentos judiciales que no cuentan con ningún organismo de este tipo: Bahía Blanca, Mar del Plata, Pergamino y San Isidro.

Pese a la creación de estos organismos, en las causas donde se denuncia la violencia ejercida por funcionarios públicos la investigación fiscal en general sigue siendo deficiente, lenta, limitada, técnicamente pobre, sin directivas o acciones de las instancias superiores tendientes a revertir este cuadro.

Por otro lado, en las unidades puestas en marcha se registran serios problemas de formación, perspectiva de derechos humanos e incluso del cumplimiento de la ley que las crea, principalmente en la falta de apartamiento y continuidad de la delegación de la investigación en la fuerza investigada. Estos déficits dan cuenta de que no se trata solamente de falta de presupuesto para implementarlas sino de decisión política para garantizar su funcionamiento. Este hecho es de gravedad institucional, toda vez que la Procuración General incumple con la ley vigente; esta situación es conocida por la Suprema Corte provincial, que no adopta las medidas para revertirlo.

Las causas abiertas entre 2018-2024 por violencia institucional, en el marco de la ley 14.687, representan el 0,4% del total de investigaciones iniciadas en la Provincia. Al desagregar esa cifra por departamento judicial, surge que el promedio general es representativo de los 20 departamentos. En otras palabras: ninguno se destaca por investigar más o menos la violencia estatal, al contrario, los datos reflejan una línea de conducta homogénea.

Tabla 1. Investigaciones penales preparatorias por delitos de violencia institucional y totales del fuero criminal correccional, 2014-2024

Año	IPP iniciadas por violencia institucional	IPP iniciadas en el Fuero Criminal y Correccional	%
2018	4.872	850.908	0,6%
2019	3.931	928.450	0,4%
2020	2.993	785.598	0,4%
2021	2.962	847.173	0,3%
2022	2.424	924.027	0,3%
2023	2.778	1.036.218	0,3%
2024	2.688	1.082.502	0,2%
Total	22.648	6.454.876	0,4%

Fuente: CPM en base al RVI de la Procuración General de la provincia de Buenos Aires.

En el 69% de las 22.648 causas del período los presuntos autores de estos delitos pertenecen a fuerzas policiales (mayoritariamente la policía bonaerense), otro 27% son agentes del SPB, y el 4% restante se reparte entre agentes municipales, sanitarios, educativos, judiciales y otros. El primer dato que resalta es que el poder judicial no se investiga a sí mismo: en los casi 23 mil hechos, sólo se registran 149 ocurridos en “dependencias judiciales”.

El 51% de los hechos investigados se perpetraron en lugares de encierro (27% en cárceles y 24% en comisarías), seguidamente en la vía pública (29%), domicilios particulares (18%) y otros lugares (2%).

De los casi 23.000 presuntos autores involucrados en las causas, menos de la mitad fueron sindicados (42%) y apenas 656 (3%) fueron imputados formalmente en los términos del artículo 308 del Código Procesal Penal de la Provincia. De esos 656 imputados, casi el 70% estaban en libertad y un tercio detenidos al momento del registro. En ese sentido, se puede

decir que la prisión preventiva es utilizada en proporciones distintas si se trata de funcionarios públicos (31%) que de civiles (50%).

Entre las causas finalizadas, 9 de cada 10 se resuelven mediante el archivo (64%) o la desestimación (27%); sólo en el 4% de los expedientes se requirió la elevación a juicio oral².

La ley 14.687 se incumple en la creación de las fiscalías especializadas y también en los principios y criterios para la investigación de estos hechos. Sólo se cumple con la implementación del Registro de Violencia Institucional (RVI), que desde 2018 recolecta datos sobre presuntos delitos cometidos por funcionarios/as públicos/as pero que no abonan a mejoras o avances en las estrategias de investigación. Como vimos, las funciones de investigar estos hechos se asignaron de manera diferenciada según departamento judicial, pero además a muchas de estas áreas se asignaron también otras competencias. Estas decisiones institucionales son señales claras hacia los operadores judiciales y fuerzas de seguridad acerca del escaso interés estatal en perseguir y sancionar estos delitos.

2.2. DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA

La CPM creó, en octubre de 2023, el programa de Monitoreo de la Justicia (PMJ) con el objetivo de profundizar el estudio sobre el desempeño de los órganos judiciales, en particular en las causas penales en las que se investigan hechos de violencia institucional o estatal.

Dicho análisis se focalizó en el departamento judicial de La Plata en las 162 investigaciones registradas durante el primer semestre de 2023³. De las cuales 94 (58%) se encuentran en trámite, 39 (24%) fueron archivadas, 28 (17%) desestimadas y solo 1 causa fue elevada a juicio.

De todas las causas iniciadas en dicho período en el Departamento Judicial de La Plata, 25 fueron iniciadas por la CPM (el 15%) a través de denuncias receptadas en los Puntos Denuncia Tortura (PDT) o en las inspecciones que

2 Más datos en <https://www.comisionporlamemoria.org/datosabiertos/politica-criminal-datos/#titulo4>

3 El RVI registró 316 investigaciones por delitos de violencia institucional durante 2023 en el departamento judicial La Plata, el 11% del total de la Provincia.

realiza en establecimientos penitenciarios, comisarías, establecimientos de salud mental y/o centros de menores; o presentaciones de habeas corpus que muchas veces son remitidas por el órgano judicial a las fiscalías de turno ante la posibilidad de tratarse de un delito de acción pública.

De esas causas, cuatro tramitan en la UFI 2, dos en la UFI 3, dos en la UFI 6, cuatro en la UFI 7, diez en la UFI 15 y una en la UFI 16. Cuatro de ellas se archivaron y el resto sigue en trámite; 14 de esas causas se iniciaron por severidades, vejaciones y/o apremios ilegales, dos por causales de muerte y el resto por delitos varios, agrupados bajo la categoría de “denuncia” o “delitos de acción pública”, algunos vinculados a investigaciones de hechos ocurridos en centros de detención de jóvenes. Ninguno por el delito de torturas.

2.2.1. Análisis cualitativo de las causas

Del estudio pormenorizado de esas causas surge que en la mayoría de los casos se trata de hechos ocurridos en establecimientos penitenciarios cuyas víctimas son personas privadas de libertad bajo la custodia del Estado, que no sólo tiene el deber de asegurar la re-inserción social a través de políticas públicas que promuevan el acceso a la educación y a la capacitación laboral sino también la obligación de garantizar la seguridad protegiendo la vida y la integridad física, incluyendo el derecho a la salud integral, alimentación y condiciones de vida digna.

Según la propia Constitución nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que nuestro país es parte, radica en cabeza del Estado una doble responsabilidad: la de tomar las medidas adecuadas para garantizar el acceso a los derechos de los que son titulares, y la de abstenerse de cometer actos que violenten derechos humanos, en particular el derecho a la vida y a la integridad física.

Complementariamente, ante actos de violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la responsabilidad de llevar adelante investigaciones exhaustivas, eficaces e imparciales para llegar a la verdad de los hechos y condenar a los eventuales responsables. De otro modo, la falta de acceso a la justicia implicaría la convalidación de tales prácticas y la no reparación de las víctimas propiciando un clima de impunidad que habilita la repetición y legitimación de tales prácticas.

De las 162 causas iniciadas en el Departamento Judicial de La Plata en el período bajo estudio, casi el 40% ya fueron archivadas. Las que todavía se encuentran en trámite llevan un año y medio de duración en promedio sin que se visualicen avances significativos. Salvo una causa que fue elevada a juicio, en ningún otro caso hay funcionarios imputados, ni siquiera señalados o convocados a prestar declaración como testigos.

Estos elementos y los que se describen a continuación son características transversales a todas las causas analizadas:

- Falta de impulso en las investigaciones

Las causas suelen iniciarse por denuncias de las propias víctimas o sus familiares, por presentaciones de los abogados defensores, por habeas corpus o denuncias presentadas por la CPM. En las causas en las que se investigan severidades, vejaciones y/o apremios ilegales en unidades penitenciarias, la UFI a cargo le da intervención a la Ayudantía fiscal especializada en delitos acaecidos en unidades carcelarias, cuya acción central consiste en gestionar los testimonios de las víctimas, cosa que no siempre sucede. No se registran otras medidas de prueba, en general, que den cuenta de la proactividad en las investigaciones. Las causas se archivan rápidamente o se prolongan indefinidamente sin resultado alguno.

- Necesidad de medios exhaustivos de prueba

Se verifica una escasez en la producción de medios de prueba, llamativa en investigaciones de hechos de violencia institucional en los que debe primar el principio de debida diligencia del Estado. En la inmensa mayoría de las causas por severidades, vejaciones y/o apremios ilegales solamente se requiere la declaración testimonial de la víctima. En ningún caso se han solicitado los libros de guardia de las unidades penitenciarias, que se informe el personal a cargo en el turno y sector en el que se produjo el hecho denunciado, que se remitan las videograbaciones, ni mucho menos se ha citado a ningún agente o funcionario del Servicio Penitenciario a prestar declaración siquiera testimonial en sede fiscal.

En algunos casos puntuales se ha solicitado a la unidad penitenciaria correspondiente que informe si se han iniciado actuaciones disciplinarias solo respecto de quien aparece como víctima en la causa; en ningún caso se observa requerimiento respecto de actuaciones administrativas que involucren al personal penitenciario.

En las causas sobre averiguación de causales de muerte, se ordenan autopsia y pericias complementarias, se solicita historia clínica y se cierra la investigación. No se indagan en profundidad las causales reales de muerte, no se analizan las historias clínicas, no se investigan las eventuales responsabilidades relacionadas con la presunta falta de acceso a la salud de personas bajo tutela del Estado. No se verifica tampoco la aplicación del Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

– Investigaciones estandarizadas

Lo descripto en los puntos anteriores forma parte de lo que caracterizamos como investigaciones estandarizadas. Se observan recurrentemente procesos con acciones mecanizadas en los que no se vislumbra la vocación por la búsqueda de la verdad y la determinación de las eventuales responsabilidades penales.

Las causas por severidades, vejaciones y/o apremios ilegales ocurridas en unidades penitenciarias son remitidas -como hemos mencionado- a la Ayudantía fiscal especializada en delitos acaecido en unidades carcelarias. El procedimiento verificado es el siguiente: la fiscalía de turno delega la instrucción en dicha Ayudantía, que solicita autorización al órgano judicial correspondiente para que la víctima (privada de libertad) preste declaración testimonial. Si la víctima declara que no tiene interés en que avance la investigación o si manifiesta su negativa a declarar, usualmente la fiscalía interviniente resuelve el archivo de la causa sin más trámite, como si se tratara de un delito de instancia privada.

En muchos casos la víctima se niega a ser trasladada a prestar declaración desde la unidad penitenciaria: porque tiene visita familiar, porque los traslados le llevan muchas horas, porque sufre amenazas u hostigamiento o teme represalias. Hay causas en las que la Ayudantía Fiscal fijó hasta seis audiencias testimoniales sin que la víctima haya comparecido, manteniéndose abierta la investigación pero sin otro medio de prueba o diligencia. En ninguno de esos casos funcionarios judiciales a cargo de la instrucción tomaron contacto personal con la víctima ni se hicieron presentes en su lugar de detención para recibirle declaración testimonial. En un solo caso la fiscalía interviniente le solicitó a otra fiscalía del departamento judicial donde la víctima se hallaba privada de su libertad (Azul) que se acercara a tomarle declaración, una buena práctica que debiera replicarse.

Esta mecanización de las investigaciones no ha producido resultados satisfactorios. De las 162 causas iniciadas en el Departamento Judicial de La Plata en el período analizado, sólo una fue elevada a juicio.

- Falta de perspectiva de los derechos de las víctimas

Lo expresado anteriormente permite deducir la ausencia de una perspectiva de protección de los derechos de las víctimas. En delitos cometidos por agentes del Estado deben extremarse las medidas para garantizar su seguridad, en particular cuando se trata de personas privadas de su libertad.

La negativa de las personas detenidas a asistir a las audiencias obedece muchas veces a la sensación de vulnerabilidad frente al hecho de continuar bajo la custodia de los mismos agentes denunciados. Sumado a eso, la falta de respuesta judicial respecto de la no determinación de responsabilidades penales inhibe a las víctimas, genera sensación de impunidad y legitima a los agentes involucrados provocando un proceso de re-victimización.

En el año 2020 se dictó la ley provincial 15.232, que garantiza y asegura “...a las personas humanas y/o jurídicas que individual o colectivamente fueran víctimas de presuntos hechos ilícitos que originen un proceso penal, el asesoramiento, asistencia jurídica, representación en el proceso y protección personal en todas las etapas procesales del mismo, en caso de petición expresa” (art.1).

A nivel nacional se sancionó en 2017 la ley 27.372, instalando el paradigma de una perspectiva de derechos de las víctimas que se plasma en garantías de acompañamiento jurídico y reconocimiento de derechos, ya que hasta no hace mucho tiempo la víctima era ignorada, no se le reconocía ningún derecho, no se respetaba su opinión y se la tomaba como un mero objeto de prueba. En base a los principios que sustentan estas leyes debe garantizarse la condición de víctimas de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de la circunstancia de estar sospechadas o condenadas por la comisión de ilícitos. En definitiva, no puede vulnerarse lo que se busca garantizar: el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, en especial de los más vulnerables.

El principal objetivo de la normativa en la materia es que sean parte de la solución dada al conflicto que los tuvo como protagonistas y el valor justicia se corpore con su visibilización y el ejercicio de sus derechos.

- Principio de debida diligencia. Delitos de acción pública

Las causas judiciales sobre hechos caracterizados como de violencia institucional implican actos cometidos por funcionarios y/o agentes del Estado que afectan bienes de las víctimas jurídicamente protegidos. Dicho de otro modo, la comisión de delitos por parte de agentes estatales contra la vida, la salud o la integridad física de las personas implica violaciones a los derechos humanos. No quedan dudas al respecto cuando se trata de torturas o severidades, vejaciones y apremios ilegales cometidos por personal penitenciario contra personas privadas de su libertad.

En todas las investigaciones penales, en particular en las que se investigan hechos de violencia institucional, debe regir el principio de la debida diligencia, que constituye una obligación jurídica internacional asumida por el Estado en virtud de los pactos suscritos de derechos humanos. Esto incluye algunos de los elementos que mencionamos anteriormente, como la exhaustividad de los medios de prueba, la perspectiva de la víctima y la proactividad procesal. De ninguna manera puede someterse el impulso de la investigación a la *voluntad* de la víctima, ya que se trata de delitos de acción pública y el Estado tiene la obligación excluyente de llegar a la verdad.

2.2.2. Las intervenciones directas de la CPM y las muertes evitables: dos casos como muestra

Dentro del análisis de las causas, el PMJ resolvió hacer un recorte de las intervenciones directas en las investigaciones abordando dos universos temáticos: los procesos iniciados por la CPM (25) y los que fueron abiertos por averiguación de causales de muerte (27). Se desarrollarán brevemente dos casos a modo de muestra de sendos universos.

El primero de ellos aconteció el 11 de marzo de 2023 en el Hospital Alejandro Korn, donde se produjo el deceso de Lionel Fabián Puccaco Martín, de 52 años, interno de la Unidad Penal 34 de Melchor Romero. Había ingresado allí con insuficiencia respiratoria y neumotórax. El detenido tenía HIV, pero la semana previa a su muerte el médico de la UP 34 informó que no le podía hacer el análisis de su carga viral por falta de elementos adecuados. De su historia clínica surge que padecía tuberculosis pulmonar, diagnosticada desde 2016, y que realizó tratamiento completo durante seis meses sin mejoría clínica. Presentó una recaída a los dos

meses y fue internado en el Hospital San Juan de Dios, donde realizó un mes de tratamiento continuando luego en forma intermitente durante cuatro años por encontrarse privado de su libertad. Su última consulta fue por pesadez en las piernas, pérdida de peso, astenia, disfagia esporádica para alimentos sólidos y diarrea.

El fiscal a cargo de la UFIJ 3 de la Plata determinó que la causa de muerte fue un fallo multiorgánico secundario a shock séptico, en contexto de insuficiencia respiratoria, neumotórax hipertensivo y neumonía aguda omitiendo hacer mención alguna al HIV que padecía y a sus enfermedades previas, de largo desarrollo y desatención. Los padecimientos previos de Puccaco Martín no fueron debidamente atendidos, incluso su muerte podía evitarse si hubiera recibido un adecuado tratamiento médico y de haber contado con insumos médicos necesarios durante la atención intramuros, pero esto no fue establecido como hipótesis a investigar.

El segundo caso que se presenta se refiere a mujeres detenidas en la Unidad Penal 51 de Magdalena; esta CPM interpuso el 27 de marzo de 2023 un habeas corpus ante el Juzgado de Ejecución N° 3 de La Plata denunciando una situación de violencia y represión por parte de personal penitenciario. Diana María Vázquez Millia, detenida en el lugar, declaró que en el sector admisión 3 de esa UP:

“...entró la policía sin motivos y me sacó ‘capiada’ (sacar a un preso del pabellón sin aviso y sin sus pertenencias) a mí y a dos compañeras más, estoy en los buzones sin mis cosas, sin comer desde ayer y sin tomar agua. Estoy toda llena de gas pimienta, toda golpeada y no me sacan ni a sanidad. Me duele la costilla, el brazo izquierdo y la cabeza son las partes que más me golpearon”.

Esta presentación fue remitida a la fiscalía de turno, recayó en la UFI 2 y motivó el inicio de la IPP 16382/23. Casi en paralelo, un día después la CPM, a través del programa de Inspecciones a lugares de encierro, visitó la UP 51 y entrevistó de manera confidencial a Yohanna Gisela Arévalo Ramírez, quien relató que diez penitenciarias la golpearon, le arrojaron gas pimienta y la llevaron *capeada* y *criqueada* (con los brazos levantados hacia arriba) hasta el sector del SAC (separación área de convivencia).

Atendiendo a la gravedad de los hechos, se formuló la correspondiente denuncia penal dando origen a la IPP 16444/23 en trámite ante la UFI 2. A los pocos días Vázquez Millia declaró ante la Ayudantía fiscal de delitos acaecidos en unidades carcelarias, y agregó que las agentes del SPB luego

de haberlas rociado con gas pimienta agredieron con patadas en las costillas y en las piernas a ella, a Tatiana Meza y a Johana Arévalo. Luego de ser trasladada a la UP 52 de Azul, Vázquez identificó a la *encargada*, de apellido Cordero. Ante tales hechos, la CPM amplió su denuncia y ella declaró que “las mismas personas que me dañaron el año pasado, lo hicieron nuevamente”. También manifestó su angustia por los traslados constantes a los que se suman sus problemas de salud. El habeas corpus presentado por la CPM por agravamiento de condiciones de detención fue rechazado por el juzgado de Ejecución, que no obstante autorizó su traslado a la UP 46 de San Martín, que cesen los traslados arbitrarios y que la detenida reciba atención médica. Si bien cesaron los tratos crueles a partir del traslado de Vázquez, no se avanzó en determinar qué funcionarios/as fueron los responsables.

Los casos detallados muestran la dilación y desidia de quienes tienen la responsabilidad de investigar estas graves violaciones de derechos humanos. Queda en evidencia que el retardo e incluso la denegación de justicia terminan convalidando el accionar penitenciario, que comete delitos en el ejercicio de sus funciones y en la mayoría de los casos redundan en la afectación de la integridad física de las víctimas.

Habida cuenta de que se trata en su mayoría de delitos de acción pública, llama la atención la falta de proactividad y el consecuente estancamiento de la pesquisa cuando el o la denunciante desiste de formalizar una determinada acusación por algún padecimiento. Esto redundó en los nulos resultados a la hora de identificar, investigar y eventualmente procesar a los victimarios.

Por otra parte, resulta inadmisibles la perspectiva de que las personas privadas de su libertad con problemas de salud sean privadas de los tratamientos específicos, lo que deriva en un agravamiento que provoca una muerte que extramuros habría sido evitable.

2.2.3. Conclusiones

El análisis nos permite afirmar que las investigaciones penales sobre hechos de violencia institucional o estatal no cumplen con los estándares adecuados, adolecen de falta de celeridad, evidencian escasez de medios probatorios, carecen de una perspectiva de la víctima, se archivan rápidamente y pocas veces se determinan responsabilidades penales.

Los déficits que se evidencian en las investigaciones penales de este tipo de delitos, su reiteración y naturalización, la sensación de impunidad que se genera y la desatención de las víctimas avalan y legitiman a los autores, a la par que produce un proceso de revictimización. Esto propicia un círculo de violencia que conforma un sistema cruel, inhumano y degradante para la condición humana.

La falta de recursos financieros, institucionales y humanos pueden ser una realidad que conlleva dificultades para dar respuesta a este tipo de causas. La creación parcial de las fiscalías especializadas sobre violencia institucional ha sido un avance, pero resultan insuficientes. En el caso del Departamento Judicial de La Plata solo existe una Ayudantía fiscal sobre delitos acaecidos en unidades carcelarias, con muy poco personal y un gran cúmulo de causas en términos proporcionales.

El Estado debe mejorar sustancialmente las condiciones materiales de las agencias judiciales abocadas a esta tarea. Pero también es indispensable avanzar en otras dimensiones vinculadas con una real perspectiva de derechos humanos y la consideración del rol de víctima, sobre todo cuando se trata de personas bajo custodia del Estado.

Por otro lado, ha quedado plasmado que muchos de los obstáculos observados en el abordaje de las investigaciones de este tipo de causas consisten en procedimientos deficientes que producen las consecuencias ya apuntadas.

Este diagnóstico nos permite concluir que resulta necesario el diseño de un protocolo para el tratamiento de causas de violencia institucional que marque las pautas para todas las investigaciones, fijando estándares de actuación para las agencias judiciales involucradas, promoviendo la articulación y la cooperación interinstitucional que permitan proteger los derechos de las víctimas, sancionar a los responsables, brindar la garantía de no repetición y desmontar una práctica que por su carácter sistemático resulta deshumanizante y agravante para el Estado de derecho.

3. LA INVESTIGACIÓN PENAL DE MUERTES

3.1. INTRODUCCIÓN

La investigación judicial de los hechos de tortura, y en particular de las muertes en custodia, debe respetar una serie de estándares internacionales y regulaciones internas. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la que la Argentina forma parte, establece en su art. 12 que todo Estado parte velará para que “siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.

Este deber de investigar se complementa con lo establecido en el art. 13, en tanto reconoce a los particulares el derecho de reclamar ante las autoridades competentes y exige al Estado efectuar lo necesario para proteger al denunciante y los testigos frente a cualquier represalia. Por su parte, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7 en concordancia con el art. 2).

Estas obligaciones se replican al interior del Sistema interamericano de derechos humanos, donde la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura establece que los Estados parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (art. 8).

En el caso *Vargas Areco c/ Paraguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) consideró que las investigaciones deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e

interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Protocolo de Estambul. Los objetivos perseguidos por las investigaciones incluyen evitar la repetición, luchar contra la impunidad y respetar el derecho de la víctima de conocer la verdad.

Para la Corte IDH no sólo las víctimas sino la sociedad en su conjunto tienen derecho a saber la verdad sobre los acontecimientos. Como se ha expresado, la tutela judicial efectiva frente a un posible caso de tortura seguida de muerte incluye la necesidad de la realización de investigaciones que deben ser expeditas y garantizar la integridad física de las víctimas y/o denunciantes. Asimismo es obligación del Estado brindar una rápida respuesta a la sociedad en su conjunto propiciando la reconstrucción histórica de lo sucedido, delimitando las responsabilidades y evitando que este tipo de prácticas se repitan.

En los casos de muertes en custodia son aplicables el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas y el Protocolo de Estambul o Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y las directrices para la investigación de muertes en custodia del Comité Internacional de la Cruz Roja.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, debemos mencionar lo establecido en la Res. PG 1.390-01, la ley 14.687/14⁴, la Res. PG 115-13⁵,

4 Cabe destacar que los agentes fiscales que intervengan en las investigaciones penales preparatorias vinculados a los hechos enunciadados en los artículos 2º y 3º no podrán hacer uso de las facultades delegatorias previstas en los Artículos 267 y 293 del Código Procesal Penal. Asimismo no podrán solicitar la realización de medidas de prueba a la fuerza de seguridad a la que pertenece él o los imputados.

5 En lo sustancial, ante un hecho de muerte traumática y no traumática ocurrido en un establecimiento a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Seguridad y/o del Organismo de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, los Agentes Fiscales deberán iniciar la Investigación Penal Preparatoria y ordenar la correspondiente autopsia médico-legal.

la Res. PG 271-15⁶, la Res. SCBA 1535-15⁷, la Res. PG 476-18⁸, la Res. PG 04-20⁹ y la resolución de la Procuración General de la Nación 16-23¹⁰. Por otro lado existen protocolos y manuales para la gestión y preservación de la escena de los hechos, elemento fundamental para una investigación adecuada de los fallecimientos en custodia¹¹.

3.2. PRÁCTICAS FORENSES

En función de estos estándares y parámetros normativos, se analizaron 61 investigaciones penales preparatorias (IPP) de muertes ocurridas en establecimientos penitenciarios de la provincia de Buenos Aires durante 2024¹². Cabe destacar que esta es una muestra del total de muertes registradas ese año (218)¹³, de las cuales se pudo tomar vista y realizar el correspondiente relevamiento y análisis.

La mayor frecuencia de casos de muertes analizadas fue registrada en los establecimientos penitenciarios ubicados en La Plata (Lisandro Olmos, Melchor Romero) y Olavarría (Sierra Chica).

6 “Guía de Actuación en la Investigación de Casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro”, donde se establece entre otros elementos “c) en caso de averiguación de causal de muerte, analizar el comportamiento de la víctima en los días previos al fallecimiento” y “Deberá solicitarse el urgente traslado del cuerpo a efectos de someterlo a la autopsia de rigor. La diligencia de autopsia deberá estar a cargo de personal médico perteneciente a la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, de los Institutos de ciencias forenses dependientes de la Procuración. En todos los casos, deberá estarse a los demás puntos que surgen de la presente guía”.

7 Se tiene por presente la “Guía de investigación en casos de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas ocurridos en ámbitos de encierro” por Resolución 271/15 y se solicita una serie de información en la materia a la Procuración General. Asimismo la SCBA dispone crear una comisión conjunta con la Procuración General que se avoque al análisis de las problemáticas, lineamientos y medidas necesarias para implementar el cronograma dispuesto por dicha ley 14.687.

8 Se aprueba el Protocolo para la investigación y litigios de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), el cual debe ser aplicado en la investigación de muertes ocurridas en custodia estatal.

9 Protocolo de seguimiento de casos de violencia de género.

10 Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual.

11 Protocolo unificado de los ministerios públicos de la República Argentina Guía para el levantamiento y conservación de la evidencia, Manual de procedimiento para la preservación del lugar del hecho y la escena del crimen y Manual de actuación en el lugar del hecho y/o escena del delito. Todos ellos del Programa Nacional de Criminalística.

12 Se incluye, excepcionalmente, 1 muerte ocurrida en un centro de detención de jóvenes a cargo del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia (OPNyA).

13 Disponible en <https://www.comisionporlamemoria.org/datosabiertos/carceles-datos/#titulo4>

Tabla 2. IPP analizadas sobre muertes bajo custodia según lugar de detención, 2024

Lugar de detención	Cantidad
22 - Lisandro Olmos	9
26 - Lisandro Olmos	7
34 - Melchor Romero	7
2 - Sierra Chica	5
9 - La Plata	4
1 - Lisandro Olmos	3
28 - Magdalena	3
13 - Junín	2
35 - Magdalena	2
60 - Merlo	2
AP Batán	2
15 - Batán	1
18 - Gorina	1
20 - Trenque Lauquen	1
30 - General Alvear	1
32 - Florencio Varela	1
36 - Magdalena	1
37 - Barker	1
38 - Sierra Chica	1
39 - Ituzaingó	1
40 - Lomas de Zamora	1
43 - González Catán	1
6 - Dolores	1
AD Florencio Varela	1
AP Junín	1
Centro Almafuerite	1
Total	61

Fuente: CPM. **Nota:** se incluye excepcionalmente una muerte ocurrida en un centro de detención de jóvenes a cargo del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia (Almafuerite).

Por lo tanto, las IPP analizadas se iniciaron principalmente en el Departamento Judicial La Plata, seguido por Azul y Mar del Plata.

Tabla 3. IPP analizadas sobre muertes bajo custodia según departamento judicial, 2024

Departamento judicial	Cantidad
La Plata	37
Azul	5
Mar del Plata	4
Junín	3
Morón	3
Olavarría	2
Quilmes	2
Dolores	1
La Matanza	1
Lomas de Zamora	1
San Isidro	1
Trenque Lauquen	1
Total	61

Fuente: CPM.

De las 61 investigaciones analizadas, 45 corresponden a muertes no traumáticas¹⁴ y 16 a muertes traumáticas (15 suicidios y un homicidio)¹⁵. Todos los suicidios corresponden a asfixias mecánicas por compresión extrínseca de cuello (ahorcamientos). Entre las muertes no traumáticas analizadas (45), se destacan como causas inmediatas registradas¹⁶ el paro cardiorrespiratorio, el paro cardíaco, la falla multiorgánica, y en menor medida insuficiencia respiratoria, shock séptico e insuficiencia cardíaca. Entre

14 En el período ocurrieron 194 muertes por problemas de salud en el SPB.

15 En el período ocurrieron en el SPB 21 suicidios y 3 homicidios, así como 1 suicidio en el OPNyA.

16 Es la enfermedad o afección que produce la muerte directamente. El médico debe anotar esta causa en el inciso a) de la Parte I del Certificado, excluyendo síntomas, signos y formas de morir. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/el_registro_de_las_causas_de_muerte_y_las_estadisticas_de_mortalidad.pdf

las causas originarias¹⁷ identificadas luego de la autopsia médico-legal, se destacan la ahorcadura (vinculada a los suicidios), neumopatías, tuberculosis en sus diferentes evoluciones, diabetes e hipertensión, cáncer, entre otras. Estas autopsias médico-legales fueron realizadas por las asesorías periciales de la SCBA (45) y por las morgues judiciales de los institutos de ciencias forenses dependientes de la Procuración General (16)¹⁸.

Cabe destacar el caso de la Asesoría Pericial de Azul, que no cuenta con la infraestructura adecuada para llevar adelante la operación de autopsia ni para la aplicación de los estándares del Protocolo de Minnesota. Por ende estas operaciones se realizan en sede de la Policía Científica de la jurisdicción con personal que asiste en el procedimiento dependiente de dicha fuerza. Esta dificultad es informada al agente fiscal interviniente por los propios médicos de la Asesoría Pericial.

En el marco de las investigaciones analizadas, generalmente los agentes fiscales ordenan el secuestro de las historias clínicas (56 IPP) y las mismas son evaluadas por los cuerpos forenses intervinientes. Es decir que en términos generales los médicos evalúan los antecedentes de las historias clínicas al momento de establecer las conclusiones médicas legales luego de las operaciones de autopsia.

Otro elemento de sustancial importancia para la investigación forense de las muertes en custodia, según los estándares de los protocolos de Estambul y Minnesota, es la fotografía forense tanto de la escena de los hechos como de la autopsia médico legal. Respecto de esta última se observó que en 42 de las 61 IPP analizadas se registró mediante fotografía o video filmación la autopsia y en 19 no¹⁹. Esto es fundamental para la documentación y posterior revisión de esta medida de prueba de vital importancia.

17 Es toda enfermedad o afección que contribuye a la muerte, es decir que en razón de sus características colabora en el deceso. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/el_registro_de_las_causas_de_muerte_y_las_estadisticas_de_mortalidad.pdf

18 Según lo establecido, entre otras directivas, por la Resolución de la Procuración General 271-15, “Guía de Actuación en la Investigación de Casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro”.

19 “Uno de los párrafos más trascendentes y fundamentales por su tenor e importancia atendiendo los propósitos del Protocolo (de Minnesota); es este caso, la documentación por imágenes fotográficas del cadáver. En la labor pericial tanatológica, resultan de aplicación ineludible: requisito de autopsia ilustrada. Es bienvenida la normalización requerida en este párrafo para con la abstención de tomas de registro. Recordar los dos objetivos fundamentales: Documentación y Posibilidad de revisión” (Lossetti, 2022: 80).

La conservación de los cadáveres²⁰ es un elemento clave para una correcta evaluación de posibles lesiones u otros indicios forenses que puedan surgir de la autopsia médico-legal. En este aspecto, en 48 de las 61 IPP analizadas se registró la conservación en cámara de frío de la víctima y en 13 no. Se pudo observar que en 16 casos los cuerpos se encontraban en estado de putrefacción al momento de la evaluación tanatológica durante la operación de autopsia²¹. Esto podría ser indicativo de malas prácticas en la conservación del cuerpo, infraestructura deficiente y/o fallas en los sistemas de refrigeración de las morgues o instituciones hospitalarias en las que son resguardados, entre otras circunstancias.

Tabla 4. IPP analizadas sobre muertes bajo custodia, según examen tanatológico al momento de la autopsia médico legal, 2024

Examen tanatológico	Cantidad
Sin signos de descomposición	36
Putrefacción	16
No consignado	9
Total	61

Fuente: CPM.

Un déficit observado en las diferentes causas analizadas es la ausencia del pesaje preciso de los cuerpos. En 55 de las 61 IPP analizadas el peso del cuerpo de la víctima fue establecido por aproximación. Esto es indicativo de la falta de elementos básicos para el adecuado desarrollo de las tareas forenses.

Otra evidencia clave para la investigación de muertes en custodia, en armonía con los estándares internacionales y locales en la materia, es la toma de placas radiográficas²². En más de un tercio de las IPP analizadas no se tomaron placas radiográficas al momento de practicar la autopsia. Esta situación se torna más problemática si la muerte es traumática: de las 16 analizadas, en 5 no se tomaron placas radiológicas del cuerpo.

20 “Una vez que se ha levantado el cadáver, es necesario guardarlo en un lugar de almacenamiento refrigerado o fresco para frenar la descomposición de los restos”, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016, p. 21).

21 La mayoría de los casos registrados en estado de putrefacción se encontraba en período cromático con red venosa instalada.

22 “158. En la investigación de la causa y las circunstancias de una muerte potencialmente ilícita siempre se han utilizado las radiografías, que continúan teniendo una función importante”, Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016, p. 29).

Otra práctica relevante en la investigación de muertes potencialmente ilícitas ocurridas en custodia es la extracción mediante el hisopado de posibles muestras de ADN y otros elementos biológicos de los lechos ungueales, zona bucal, órganos sexuales y/o ropa²³. En 48 de los 61 casos analizados no se realizó dicha práctica. Más aún, no se llevó a cabo en 7 de las 16 muertes traumáticas analizadas.

Cabe destacar que en todos los casos analizados se realizaron los correspondientes exámenes externos, internos y traumatológicos que establecen los estándares internacionales como el Protocolo de Minnesota. No obstante, se observa con recurrencia la ausencia de la práctica del *peel off*, *écorage* o *por planos*²⁴. Esta práctica tiene como objetivo establecer la posible presencia de lesiones profundas en planos subcutáneos o musculares, no observables en el examen traumatológico superficial. En 50 IPP no se realizó esta práctica quirúrgica de suma importancia para la evidencia forense. En concreto, “esta técnica es de aplicación ineludible en cadáveres en los que se investiga una muerte en custodia, y también se emplea en femicidios, víctimas de maltrato infantil, y víctimas de agresiones sexuales” (Lossetti, 2022: 102).

3.3. LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL

Respecto de las directrices emanadas de la resolución PG 1.390/01 y de la ley provincial 14.687/14 en relación a la restricción de las facultades delegatorias de la investigación del agente fiscal en las fuerzas de seguridad en casos de muerte en custodia, se halló que en 30 casos esto se cumplimenta, en 29 no y en dos casos no se encuentran datos suficientes para corroborarlo.

En 37 de las 61 de las IPP analizadas la muerte se produjo extramuros, es decir fuera de un espacio de un establecimiento penitenciario, y en 24 de

23 “i) Examinar la piel”, Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016, p. 41).

24 “s) Deben disecarse subcutáneamente la espalda, las nalgas y las extremidades para determinar si existen lesiones más profundas. Se han de disecar subcutáneamente también los hombros, los codos, las caderas y las articulaciones de las rodillas, y posiblemente más, para buscar lesiones ligamentosas u otras lesiones asociadas”, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016, p. 43).

los casos analizados ocurrieron en espacios penitenciarios (celdas, PSAC, sanidad, duchas, pabellones). En 37 el agente fiscal a cargo no ordenó el correspondiente levantamiento de rastros de la escena de los hechos.

Cabe destacar que en un caso analizado no se cumplimentó con lo establecido en la Res. PG 115/13 en lo que respecta a la formación de una IPP para investigar la muerte y el ordenamiento de la autopsia médico-legal. En la investigación de una muerte de una persona alojada en la Unidad 32 de Florencio Varela y que falleció en el Hospital Mi Pueblo de dicha localidad, el agente fiscal a cargo desestimó la denuncia que dio origen a la IPP y omitió ordenar la autopsia²⁵.

Según el Protocolo de Minnesota,

La participación de los miembros de la familia u otros parientes cercanos de la persona fallecida o desaparecida constituye un elemento importante en una investigación eficaz (...). Las autoridades investigadoras deben permitir a los familiares presentar sugerencias y argumentos en cuanto a qué medidas son necesarias en la investigación, proporcionar pruebas y defender sus intereses y derechos a lo largo del proceso.

Es decir que los familiares de las víctimas de muertes en custodia deben poder participar activamente en la investigación judicial en el caso de querer hacerlo, y pueden ser elementos de vital importancia para la pesquisa a cargo del fiscal (últimas comunicaciones con la víctima, manifestación de situaciones apremiantes para la persona fallecida, solicitudes de atención médica, entre otros elementos).

Este estándar dista de ser observado en las investigaciones analizadas. En 55 de las 61 IPP analizadas la familia no fue convocada a prestar declaración testimonial. Sólo en 14 se convocó a otras personas privadas de libertad que compartieron el lugar de alojamiento con la víctima. Por otro lado, en 17 se convocó a testimoniar al personal del SPB a cargo de la custodia de la víctima.

25 El Fiscal alega que la familia de la víctima “como este Ministerio Público, no tienen ningún tipo de sospechas sobre la causa del fallecimiento, no poniéndose en conocimiento de este órgano hecho delictual alguno que habilite la intervención e investigación de esta Fiscalía”. IPP PP-13-02-022140-24, UFI 9 de Florencio Varela, Departamento Judicial de Quilmes, a cargo de Christian Adrián Granados (Subrogante).

Tabla 5. Síntesis de los resultados de cada indicador evaluado

Indicador evaluado	Sí	No
Formación de IPP para investigar la muerte y ordenamiento de autopsia médico-legal	60	1
Delegación de la investigación fiscal en una fuerza de seguridad *	29	30
Secuestro de historias clínicas	56	5
Levantamiento de rastros de la escena de los hechos	24	37
Conservación del cadáver en cámara de frío	48	13
Pesaje preciso de los cuerpos	6	55
Registro fotográfico o fílmico de la autopsia	42	19
Realización de placas radiográficas al momento de practicar la autopsia	38	23
Extracción de posibles muestras de ADN y otros elementos biológicos	13	48
Realización de exámenes externos, internos y traumatológicos	61	0
Realización de práctica <i>peel off</i> , <i>écorchage</i> o por planos	11	50
Convocatoria a familiares de la víctima a dar declaración testimonial	6	55
Convocatoria a otras personas privadas de libertad a dar declaración testimonial	14	47
Convocatoria a agentes penitenciarios a dar declaración testimonial	17	44

Fuente: CPM. **Base:** 61 IPP analizadas. *En 2 casos no se pudo establecer si hubo o no delegación.

3.4. EL JUICIO POR GASTÓN AYALA AQUINO

En este apartado se repasan sintéticamente los resultados del juicio por jurados que en octubre de 2024 condenó a dos ex penitenciarios por la muerte de Gastón Ayala Aquino, detenido en la UP 1 de Olmos en marzo de 2016. La CPM participó en el proceso patrocinando a la familia de la víctima.

Gastón tenía 36 años de edad, era padre de cuatro niños pequeños y padecía epilepsia con cuadros convulsivos crónicos a partir de un accidente doméstico que había sufrido en su adolescencia; para evitarlos debía tomar todas las mañanas la medicación correspondiente. Se encontraba detenido en el pabellón 9 de la unidad 1 de Olmos. Allí la medicación no le era suministrada en tiempo y forma a pesar de que la familia la llevaba en cada visita, razón por la cual estaba sufriendo recurrentes ataques de epilepsia. El 1 de agosto de 2016, entre las 8:00 y las 9:10 tuvo un nuevo y severo episodio convulsivo. Los compañeros de celda pidieron al encargado del pabellón que los dejara trasladar a Gastón hasta sanidad. Así lo habían hecho varias veces y así lo hicieron: lo colocaron en una manta (a modo de camilla) y entre cuatro lo bajaron por angostas y empinadas escaleras internas, desde el tercer piso a la planta baja, hasta un sector llamado “redonda”, que mediante pasillos conecta distintas dependencias de la cárcel, entre ellas el sector de Sanidad.

Todo esto quedó acreditado durante las nueve jornadas del juicio oral que se llevó adelante en octubre de 2024 ante un jurado popular integrado por 12 titulares y 6 suplentes, con la dirección técnica de Ezequiel Medrano, juez del Tribunal Oral Criminal 5 de La Plata. El bloque acusador estuvo compuesto por la fiscal de juicio, Leila Aguilar, la particular damnificada Natalia Pasciolo (pareja de Gastón y madre de sus hijos) patrocinada por la Dra San Martín, y por Ricardo Ayala y Elvia Aquino (padre y madre de Gastón) en calidad de particular damnificado con el patrocinio de la CPM. La defensa estuvo en cabeza de 12 abogados que patrocinaron a los 9 ex penitenciarios acusados.

Durante esas jornadas también se probó que las 4 personas que llevaban a Gastón recorrieron un largo pasillo que los llevó hasta la escalera de acceso a Sanidad; que mientras ellos gritaban (puerta de chapa mediante) pidiendo que lo atendieran, Gastón se incorporó y desorientado empezó a gritar “papá ayúdame”, sin reconocer a las personas que lo rodeaban ni dónde estaba (este *despertar* era habitual en el cuadro clínico). En ese momento se hicieron presentes 5 penitenciarios que redujeron severamente a Gastón y lo condujeron nuevamente al sector “rotonda” alejándolo de Sanidad, a pesar de que los compañeros de pabellón les manifestaron la necesidad de una intervención médica, como había sucedido en oportunidades anteriores.

Gastón fue ingresado a un pasillo angosto, tirado en el piso e inmovilizado completamente con los brazos esposados hacia atrás. Junto a él entraron los cinco penitenciarios y se cerró la puerta que comunicaba ese pasillo con la “redonda”. En el juicio se pudo reconstruir que, a pesar de estar reducido y en un estado de absoluta indefensión, el jefe del penal Rafael Herrera lo arrastró hacia su oficina, lo arrojó al suelo boca arriba y le propinó golpes ocasionándole un sufrimiento que configura tortura. Los testigos declararon sobre los gritos y quejas continuos de Gastón. También -a criterio de esta CPM- Herrera realizó una maniobra en el cuello de Gastón que desencadenó un proceso agónico de asfixia (acreditado en el informe de autopsia) que finalmente provocó la muerte de Gastón Ayala.

Para procurar la impunidad Rafael Herrera intentó que los compañeros de pabellón de Gastón firmaran un acta donde hacía un relato falso de lo acontecido. Lo mismo ocurrió con un acta que se elaboró para que firmen los penitenciarios intervinientes. Ricardo Ayala, padre de Gastón, relata:

“Herrera, cuando llegué a reconocer el cuerpo de mi hijo, me hizo esperar hasta el otro día, seguramente con el objetivo de preparar su historia y ocultar las pruebas de lo que habían hecho (...). Fue gracias a una mujer de la morgue de La Plata que empezamos a dudar de lo que realmente había ocurrido. Esa médica nos dijo que no asumiéramos la versión de los penitenciarios porque mi hijo había muerto por asfixia mecánica”.

Desde la CPM planteamos que el proceder de los penitenciarios que lo redujeron constituía el delito de severidades agravadas, y pedimos al jurado que declarara culpables a cinco imputados, mientras que desistimos de la acusación contra otro penitenciario por entender que no se había probado su participación en los hechos. La fiscalía desistió de acusar a estos ex penitenciarios. El jurado popular los declaró no culpables.

Todo el bloque acusador coincidió en solicitar que se condene a Rafael Herrera por tortura seguida de muerte, el jurado lo declaró culpable por el delito menor incluido de tortura. El ex subjefe de Asistencia y Tratamiento, Sergio Ceballos, fue hallado culpable del delito de omisión de evitar torturas ya que se probó que se encontraba en la oficina de Herrera al momento de los hechos y no hizo nada. Otro subjefe, también presente en el lugar, fue hallado no culpable por los miembros del jurado.

Finalmente el juez Medrano impuso a Rafael Herrera la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, y la pena de 8 años de prisión a Sergio Ceballos e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos y portar armas.

En la audiencia de cesura desde la CPM planteamos que la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Gastón -su condición de persona privada de la libertad y las afecciones de salud desatendidas que padecía- debía meritarse como un elemento agravante de la pena. Este argumento tuvo acogida favorable por el juez Medrano, quien agregó en su resolución:

Al momento de sufrir la tortura que se les imputa a los encartados (...), esta situación de absoluta indefensión que atravesaba Ayala Aquino, que lo hacía aún más vulnerable frente al ataque, fue aprovechada de manera indigna y cruel por Herrera para llevar a cabo la conducta por la que fuera declarado culpable.

Cabe destacar la importancia de lo resuelto en la sentencia respecto a las medidas reparatorias para las víctimas indirectas: a pedido de la CPM el juez interviniente instó al poder ejecutivo a través del Ministerio de Salud provincial a fin de que garantice al grupo familiar la debida asistencia psicológica. También que se le garantice a Elvia Aquino en forma integral y gratuita la cobertura médica y tratamental por los padecimientos de salud física que presenta.

Por último, y también a pedido de la CPM, el juez Medrano ordenó que una vez que la sentencia quede firme el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos bonaerense dote de publicidad al fallo “con el objeto de promover el principio de prevención de actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y/o degradantes, cuyo compromiso encuentra raigambre constitucional y convencional”.

4. LA POLICÍA BONAERENSE EN LOS JUICIOS

4.1. LA DEFENSA COMO DERECHO Y COMO PRIVILEGIO

El presente capítulo trata sobre la intervención de la Dirección de asesoría letrada de la policía bonaerense en juicios donde se investiga violencia institucional o estatal. Es decir, la utilización de recursos materiales y humanos del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires al servicio de la defensa penal particular de agentes de policía acusados de graves violaciones a los derechos humanos.

Nuestra Constitución nacional, en su art. 18 aclara con una fórmula terminante: “Es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos”. Con idéntico énfasis el constituyente provincial en su art. 15 establece la garantía de asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos. Puede decirse entonces que la garantía de defensa en juicio constituye un pilar fundamental del Estado de derecho y una manifestación concreta del debido proceso legal. A decir de Julio Maier:

...el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; (...) esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal (Maier, 2004: 539 y stes).

Además de la defensa material, la particularidad del procedimiento penal reside en la obligatoriedad de la defensa técnica. Consagrado tanto en normas constitucionales como en instrumentos internacionales de derechos humanos, este derecho asegura que toda persona acusada

de un delito tenga acceso a una defensa técnica adecuada, imparcial y competente, lo que ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a considerar a la defensa técnica un servicio público imprescindible.

En el caso de la provincia de Buenos Aires, la propia constitución prevé “la garantía de defensa letrada”; en consecuencia, el Código Procesal Penal provincial en su art. 1 establece que “es inviolable la defensa de las personas y de los derechos en el procedimiento” y el art. 89 establece el derecho del imputado a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial.

Esta última institución, la de la defensa oficial, encuentra su reglamentación en la ley 14.442 que crea en el ámbito local el Ministerio Público de la Defensa dotándola de autonomía. La ley prevé en su art. 4 que “El servicio de la Defensa Pública goza de autonomía funcional, independencia técnica y autarquía financiera y es prestado por los defensores oficiales”. Ha dicho la Suprema Corte de Justicia bonaerense (SCBA) que la actuación de los defensores debe amoldarse a pautas específicas: representación diligente y leal, independencia técnica, trato respetuoso, responsabilidad profesional, entre otras, que dan sentido al servicio de la defensa pública y lo exhiben como uno de los pilares para asegurar la efectividad de las garantías inherentes al debido proceso²⁶. En ese marco, el reconocimiento de la autonomía de la defensa pública oficial –aun no materializado- ha sido un avance significativo en términos de igualdad y acceso a la justicia, ya que garantiza representación legal para quienes no pueden costear una defensa privada, equilibrando así las desigualdades estructurales que afectan especialmente a los sectores más vulnerables.

En resumen, los ciudadanos bonaerenses que por cualquier motivo se encuentren imputados de la comisión de un delito en el marco de una causa penal cuentan con el derecho de hacerse defender por un letrado de su confianza y la garantía (en el caso de no poder o no querer costearlo) de contar con un defensor oficial provisto por el Estado. Dicha tarea es cumplida en forma descentralizada a lo largo de todo el territorio provincial por las 290 defensorías y los/as 253 defensores/as oficiales existentes²⁷.

26 Causa I 72.447, “Procuradora General contra Provincia de Bs. As. Inconstitucionalidad ley 14.442”.

27 Más datos en <https://www.comisionporlamemoria.org/datosabiertos/politica-criminal-datos/#titulo1>

Sin embargo, esta arquitectura institucional entra en tensión cuando se observa el tratamiento diferencial que se da a ciertos actores del aparato estatal, particularmente las fuerzas de seguridad. La creación de cuerpos de abogados defensores ad-hoc, como la Dirección de asesoría letrada de la Policía para la defensa específica de agentes policiales (muchas veces acusados de cometer graves violaciones a los derechos humanos) plantea serios problemas desde una perspectiva de derechos humanos y del principio de igualdad ante la ley.

La ley 13.982 que establece el régimen del personal policial provincial prevé en su art. 10 el derecho a la asistencia letrada a cargo del Estado por medio de profesionales de la Institución en juicios penales o acciones civiles que se les inicien y en actuaciones administrativas labradas con motivo de actos o procedimientos del servicio mientras subsista el estado policial, conforme lo establezca la reglamentación.

El decreto 1050/09 que reglamenta la ley 13.982 establece que la asistencia letrada en el marco de un proceso judicial será prestada por los abogados de la Asesoría Letrada a solicitud del interesado, siempre y cuando las actuaciones en que se viera involucrado deriven del cumplimiento de actos o procedimientos del servicio. Prevé que el derecho cesará cuando el defendido o patrocinado sea sancionado mediante resolución firme de cesantía o exoneración.

Es decir que, al derecho de defensa a través de la defensa oficial que le cabe a todo ciudadano, se le suma como privilegio especial al personal policial ser defendido por profesionales de la institución. Las tensiones antes señaladas se encuentran al menos en tres niveles.

- Se configura una contradicción con el principio de igualdad: mientras el ciudadano común debe recurrir a la defensa pública, muchas veces sobrecargada y con recursos limitados, los agentes del Estado implicados en delitos que en algunas ocasiones son particularmente graves acceden a una estructura de defensa especializada y financiada por el mismo aparato estatal. Esto implica un uso desigual de recursos públicos y una forma de privilegio institucional que refuerza las asimetrías de poder, más aun cuando quienes están acusados son representantes del poder coercitivo del Estado. Esta desigualdad se refleja claramente en que otros empleados públicos (docentes, enfermeros, médicos) no cuentan con el mismo acompañamiento estatal y deben recurrir a la defensa pública si no cuenta con abogado particular.

- Hay un doble de protección estatal para los agentes policiales.
- Se configura un conflicto ético e institucional cuando el mismo Estado, responsable de garantizar los derechos humanos, utiliza fondos públicos para defender a quienes están acusados de vulnerarlos. Toda persona tiene derecho a una defensa técnica, lo que es garantizado por el Estado provincial. De allí que el establecimiento de una defensa especial para policías acusados por violaciones a los derechos humanos puede verse como una señal de respaldo institucional a prácticas abusivas o, al menos, como una falta de voluntad clara para erradicarlas.
 - Se produce un efecto simbólico negativo: se refuerza la percepción de impunidad para miembros de las fuerzas de seguridad y debilita la confianza de las víctimas (en muchos casos pertenecientes a colectivos vulnerables históricamente postergados en el sistema judicial). Esta dinámica resulta especialmente preocupante en contextos donde existe una historia de violencia institucional y falta de rendición de cuentas por parte de las fuerzas de seguridad.

4.2. RECURSOS ESTATALES AL SERVICIO DE LOS POLICÍAS IMPUTADOS

Ahora bien, esta situación se agrava considerablemente cuando se observa en la práctica tribunalicia que no sólo el Ministerio de Seguridad pone a disposición de los policías acusados una asistencia letrada específica, sino que además aporta otros recursos materiales y humanos para su defensa.

Se advierte en tal sentido que los letrados de la Asesoría Letrada de la Policía se sirven de peritos, institutos forenses y laboratorios periciales pertenecientes orgánicamente a las policías de investigaciones (particularmente de la Policía Científica) para que intervengan como peritos de parte en la defensa de los intereses particulares de los policías acusados de delitos.

Entiéndase bien: los profesionales altamente especializados en criminalística y ciencias forenses que revistan en la policía provincial, y todos los recursos tecnológicos con los que cuentan, son detraídos de sus funciones laborales y usos específicos para intervenir en procesos particulares de policías acusados de cometer delitos graves. A su vez, se ha constatado que los traslados de los letrados a las audiencias y demás

actos procesales, en ocasiones, se realizan en móviles oficiales restando así recursos destinados a la prevención del delito. Entre las funciones esenciales de la policía científica previstas en el art. 176 de la ley 13.482 no se encuentra la de intervenir como peritos de parte de policías acusados de delitos. El uso de esos recursos estatales para la defensa particular de policías cuando son imputados por graves violaciones a los derechos humanos plantea problemas más graves que la creación de asesorías letradas específicas, y contradice de forma más profunda los principios de igualdad ante la ley y acceso equitativo a la justicia. Estos recursos están concebidos para asistir a los funcionarios encargados de administrar justicia de manera objetiva y técnica, no para favorecer a una de las partes en un proceso penal. Si se utilizan para la defensa de imputados pertenecientes a la propia fuerza que los administra, se rompe la imparcialidad y se produce una concentración de funciones incompatible con el debido proceso y la igualdad de armas. El acceso privilegiado de los policías imputados a estos recursos estatales (no disponibles para cualquier ciudadano imputado) configura una situación de privilegio institucional, creando una desigualdad estructural frente a las víctimas y al resto de los imputados del sistema penal.

En causas por graves violaciones a los derechos humanos, el uso de recursos estatales para defender a los acusados refuerza la percepción de impunidad, daña la confianza pública en las instituciones del Estado y puede constituir una forma de re-victimización simbólica, especialmente cuando los recursos usados pertenecen a la misma institución señalada como responsable. Pero además los institutos forenses de las fuerzas de seguridad deben actuar como auxiliares de la justicia, no como herramientas de defensa corporativa. Su uso con fines particulares crea un conflicto de interés y puede favorecer prácticas de ocultamiento o manipulación probatoria.

A fin de evitar esto último, el legislador y el Ministerio Público han creado herramientas legislativas y de política criminal tendientes a evitar el involucramiento de agentes que pertenezcan orgánicamente a las mismas fuerzas que los imputados en hechos en los que se sospeche que pudieron haber intervenido:

- El art. 7 de la ley 14.687 establece como criterio rector que los agentes fiscales que intervengan en las investigaciones penales preparatorias vinculados a los hechos denunciados²⁸

28 Artículo 2. Competencia. La competencia de las Unidades Funcionales especializadas

no podrán hacer uso de las facultades delegatorias previstas en los Artículos 267 y 293 del Código Procesal Penal²⁹. Asimismo, no podrán solicitar la realización de medidas de prueba a la fuerza de seguridad a la que pertenece el o los imputados. Todas las notificaciones que deban cursarse en el trámite de las actuaciones deberán ser efectivizadas por medio de las Oficinas de mandamientos y notificaciones.

- El art. 3 de la ley 5.177 que regula el ejercicio de la abogacía en la Provincia, establece una incompatibilidad relativa para

en Violencia Institucional se extenderá en la etapa de instrucción y en la de juicio, sobre aquellos hechos que se encuentren subsumidos en los delitos previstos en los artículos 79, 80, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 106, 119, 120, 124, 141, 142, 142 ter., 143, 144, 144 bis, 144 ter, 144 quater, 149 bis, 150, 151, 248, 249, 250, 270 y 277 del Código Penal y en los que se encuentren denunciados o se sospeche la responsabilidad de agentes estatales, personal que cumpla tareas en servicios y efectores de la salud pública, miembros de las fuerzas de seguridad y/o del servicio penitenciario, como modalidades de prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal. Las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional tendrán competencia exclusiva respecto de las investigaciones por los hechos enunciados en el presente artículo y en los referidos en el artículo 3º. En el supuesto de que una Unidad Fiscal especializada en Violencia Institucional registre un bajo número de investigaciones preliminares y las que tramitan no requieran de pesquisas complejas, el/ la Procurador/a General podrá, mediante resolución fundada, ampliar la competencia de aquella Unidad respecto de la investigación de otros hechos que tengan alguna temática compleja o afín a su competencia. Artículo 3. Competencia genérica. Las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional tendrán competencia respecto de los hechos que encuadren en los delitos enunciados en el artículo 2º, se cometan ellos en la vía pública, en contextos de encierro o en ámbitos públicos o privados, en ejercicio de servicio activo o fuera de servicio. Asimismo, serán de su competencia aquellos hechos que resultaren claramente vinculados a estos delitos, como su encubrimiento, la omisión de denuncia, la omisión de promover la persecución y represión de los responsables de aquellos hechos, incluyendo sus responsabilidades funcionales, entre otros.

29 Artículo 267. Órgano actuante. La Investigación Penal Preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte, debiendo el Fiscal proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la circunscripción judicial de su competencia. Si fuere necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, podrá actuar personalmente o encomendar su realización a quien corresponda. Podrán sin embargo prevenir en la Investigación Penal Preparatoria los funcionarios de policía, quienes actuarán por iniciativa propia en los términos del artículo 296 o cumpliendo órdenes del Ministerio Público Fiscal. Artículo 293. Función. La Policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, todo ello con las previsiones establecidas en el artículo 296. Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 7, 285 y 153, último párrafo, de este Código.

ejercer la profesión en su inc. g para los abogados funcionarios de servicios policiales, penitenciarios y de todo organismo de seguridad, en materia criminal y correccional.

- El propio art. 12 inc. c de la ley 13.982 prohíbe al personal policial patrocinar trámites y gestiones administrativas y judiciales que se refieran a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, vinculados con la institución.
- El decreto reglamentario 1050/09 en su art. 42 hace alusión a las actividades incompatibles con el desempeño de la función policial, entre ellas el personal que ejerza una profesión liberal, más allá de ponerlo en conocimiento del superior, deberá abstenerse de actuar cuando exista conflicto de intereses entre su actividad policial y el ejercicio de su profesión. Asimismo, el personal policial no podrá representar a litigantes contra la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales, ni actuar como perito ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en asuntos en los que dichos estados sean parte.
- La resolución general 1.390/01 del Procurador General de la SCBA prohibió las facultades delegatorias prescriptas en el CPP a favor de las policías cuando se trate de hechos vinculados a la violencia institucional.

Todas las normas hasta aquí referidas buscan garantizar la imparcialidad, la ética y la transparencia estableciendo prohibiciones para evitar conflictos de interés y asegurar la confianza pública en las instituciones. Sin embargo, no se cumplen.

4.3. ANTECEDENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL

Esta situación a nivel local ya ha tenido algún atisbo de solución a nivel federal. Ello se dio en el marco del caso Ricardo Javier Kaplun y familia c. Argentina, que motivó el informe 17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el que se arribó a un acuerdo de solución amistosa entre las víctimas indirectas de los hechos y el Estado argentino.

El caso refiere a la muerte de Ricardo Javier Kaplun, ocurrida el 28 de noviembre de 2000, mientras se encontraba bajo custodia de la Policía Federal Argentina en la ex comisaría 31 del barrio porteño de Belgrano. Tras una detención arbitraria, Kaplun sufrió heridas que no fueron adecuadamente atendidas, lo que resultó en su fallecimiento por paro cardio-respiratorio en el Hospital Pirovano. La familia denunció que la muerte fue producto de golpes recibidos mientras estaba detenido y que la investigación judicial no fue efectiva.

En 2012, la CIDH admitió el caso promovido por familiares de la víctima junto con la Comisión de familiares de víctimas indefensas de la violencia social (COFAVI) y, tras un proceso de solución amistosa, en 2015 el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos de Kaplun incluyendo el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías y la tutela judicial efectiva. Como parte del acuerdo, el Estado se comprometió a adoptar medidas reparatorias y reformas que aseguren que no se brinde patrocinio jurídico institucional al personal de las fuerzas de seguridad federales acusados judicialmente por tales violaciones³⁰.

En cumplimiento del compromiso asumido en el ámbito internacional el Ministerio de Seguridad dictó la resolución 477/2023³¹, por ser esa la cartera ministerial con competencia para el dictado del acto administrativo mediante el que habría de regularse la provisión de patrocinio jurídico institucional y las funcionarias y funcionarios que integran las fuerzas federales de seguridad. Destacó en tal oportunidad que

...resulta imperioso destacar que los hechos denunciados por la familia Kaplun revisten indubitable gravedad institucional y deben ser atendidos por políticas públicas orientadas, prioritariamente, a la más amplia y constante observancia de la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales de las personas por parte de las funcionarias y los funcionarios que integran las Fuerzas Policiales y Fuerzas de Seguridad”; y que “la tutela de los derechos fundamentales de las personas requiere especial atención, regulación y supervisión en relación con la actuación y el ejercicio de las funciones propias de las Fuerzas Policiales y Fuerzas Federales para garantizar la no repetición de hechos de violencia institucional, y que esa especial atención, regulación y supervisión han sido asumidas como compromiso del Estado Argentino.

30 La consulta del caso en extenso puede hacerse en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/arsa12854es.pdf>

31 Consultar en extenso en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/290475/20230718>

En consecuencia, dispuso que las direcciones de Asuntos Jurídicos y Divisiones Legales o equivalentes de las fuerzas policiales y de seguridad federales no brinden asistencia jurídica a los agentes y/o funcionarios de esas fuerzas federales de seguridad que resulten judicialmente acusados por graves violaciones a los derechos humanos. En tales casos el patrocinio jurídico institucional cesará una vez agotada la vía recursiva ordinaria y extraordinaria que pudiera corresponder contra el auto de mérito que hubiere recaído respecto del agente o funcionario de que se trate.

Posteriormente establece un listado de delitos cuya acusación firme de comisión y/o tentativa da lugar al cese del patrocinio jurídico institucional señalando que la enumeración es taxativa: homicidio calificado por abuso funcional, lesiones gravísimas, abuso sexual, desaparición forzada de personas, tortura, omisión funcional frente a casos de torturas y encubrimiento respecto de cualquiera de los delitos antes enumerados.

Si bien la solución resulta a todas luces insuficiente y el listado de delitos contemplado no comprende todos los delitos que debieran ser considerados como graves violaciones a los derechos humanos, el poder ejecutivo nacional dio un primer paso tendiente a limitar el privilegio de defensa corporativa, como consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad internacional.

Si ya es cuestionable establecer estructuras diferenciadas de defensa legal para ciertos actores estatales, es mucho más grave utilizar medios técnicos y científicos del Estado destinados al interés público para la defensa de agentes que enfrentan acusaciones por graves violaciones a los derechos humanos. Esta práctica compromete gravemente la justicia, la rendición de cuentas y el Estado de derecho.

5. RESPUESTA JUDICIAL A PRESENTACIONES DEL MLPT

5.1. RESOLUCIÓN DE PRESENTACIONES INDIVIDUALES

A partir de lo relevado por los equipos del MLPT en 48.032 entrevistas y comunicaciones, durante 2024 se hicieron 35.973 presentaciones individuales (en su gran mayoría judiciales) en favor de 14.406 personas que se encontraban padeciendo violaciones de derechos humanos. Esto significa que el 75% de las comunicaciones implicaron algún tipo de presentación.

Estas acciones se interponen con el propósito de reclamar el cese de agravamientos en las condiciones de detención; solicitar atención médica, traslados, audiencias u otras cuestiones; poner en conocimiento acerca de situaciones relevadas; requerir la intervención de otros organismos judiciales o ejecutivos; denunciar penalmente hechos comunicados; pedir el acceso a expedientes; entre otras.

Tabla 6. Presentaciones individuales enviadas por la CPM a órganos judiciales y ejecutivos, según tipo, 2024

Tipo de presentación	Cantidad	Porcentaje
Informes judiciales	18.852	52,4%
Otras presentaciones judiciales	11.325	31,5%
Habeas corpus	3.085	8,6%
Solicitudes	1.901	5,3%
Notas administrativas	810	2,3%
Total	35.973	100%

Fuente: Sistema de Atención a Víctimas de Torturas (SAVIT-CPM). **Nota:** “Otras presentaciones judiciales” incluye denuncias penales, apelaciones, informes a Defensorías, recursos de queja, solicitudes de comparendo, oficios a Fiscalías, acciones por derecho propio, entre otras. “Solicitudes” incluye pedidos de acceso a causas, al SIMP, a la MEV, solicitudes de control de internación, de intervenciones, de informes, entre otras.

Este capítulo se propone describir la respuesta judicial a dichas presentaciones. De las 35.973 presentadas durante 2024, se recibió respuesta oficial en 12.245 casos, lo que significa que dos de cada tres presentaciones no tuvieron respuesta de los órganos que recibieron las demandas.

Deben considerar las previsiones de la ley 26.827 del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura referidas tanto a las atribuciones de los mecanismos locales de prevención como al deber de colaboración de las autoridades públicas. La CPM como MLPT cuenta con facultades propias para llevar adelante sus funciones, con miras a garantizar el acceso a la justicia de las personas detenidas y requerir medidas urgentes en resguardo de sus derechos. Por su parte, los organismos públicos tienen un deber de colaboración a efectos de dinamizar y dar respuesta a los requerimientos del sistema nacional de prevención.

Tabla 7. Presentaciones individuales enviadas por la CPM a órganos judiciales y ejecutivos, según tipo de presentación, estado de respuesta y porcentaje de respuesta, 2024

Tipo de presentación	Contestadas	No contestadas	Total de enviadas	% respuesta
Habeas corpus	1.795	1.290	3.085	58%
Solicitudes	854	1.047	1.901	45%
Notas administrativas	322	488	810	40%
Informes judiciales	6.473	12.379	18.852	34%
Otras presentaciones judiciales	2.801	8.524	11.325	25%
Total	12.245	23.728	35.973	34%

Fuente: Sistema de Atención a Víctimas de Torturas (SAVIT-CPM). **Nota:** “Otras presentaciones judiciales” incluye denuncias penales, apelaciones, informes a Defensorías, recursos de queja, solicitudes de comparendo, oficios a Fiscalías, acciones por derecho propio, entre otras. “Solicitudes” incluye pedidos de acceso a causas al SIMP, a la MEV, solicitudes de control de internación, de intervenciones, de informes, entre otras.

Como se puede ver, hay distintos niveles de respuesta según el tipo de presentación, y ninguno alcanza el 60%. El porcentaje de respuesta de los habeas corpus es particularmente preocupante, si se tiene en cuenta, además de la ley 26.827, lo dispuesto por la SCBA en la resolución 2825/06:

... en todos los casos en que [los magistrados] resuelvan un recurso de Habeas Corpus que hubiera sido interpuesto por integrantes de la Comisión Provincial por la Memoria o por miembros del Comité contra la Tortura, deberán notificar a los referidos organismos las resoluciones que en las mencionadas causas se adopten.

El nivel de notificación también varía según el departamento judicial. La tabla siguiente muestra que ningún departamento supera el 60% de respuesta y que seis de ellos se ubican por debajo del promedio: San Martín, Mercedes, Moreno-General Rodríguez, San Isidro, Junín y Lomas de Zamora.

Tabla 8. Presentaciones individuales enviadas por la CPM a órganos judiciales, y porcentaje de respuesta, según departamento judicial, 2024

Departamento judicial	Contestadas	No contestadas	Total de enviadas	% respuesta
Mar del Plata	458	364	822	56%
Dolores	157	135	292	54%
La Matanza	1.745	1.711	3.456	50%
Morón	1.186	1.172	2.358	50%
Quilmes	1.432	1.495	2.927	49%
Zárate-Campana	361	394	755	48%
Bahía Blanca	425	466	891	48%
Necochea	8	9	17	47%
San Nicolás	151	195	346	44%
Azul	247	331	578	43%
Avellaneda-Lanús	295	477	772	38%
Pergamino	56	95	151	37%
La Plata	1.100	2.115	3.215	34%
Trenque Lauquen	95	188	283	34%

San Martín	1.293	3.110	4.403	29%
Mercedes	994	2.704	3.698	27%
Moreno-General Rodríguez	107	322	429	25%
San Isidro	806	3.018	3.824	21%
Junín	63	262	325	19%
Lomas de Zamora	680	3.788	4.468	15%

Fuente: Sistema de atención a víctimas de torturas (SAVIT-CPM). **Notas:** se excluyen de la tabla las presentaciones administrativas y las enviadas a organismos de otras provincias.

En el caso de los habeas corpus aumenta el nivel de respuesta en todos los departamentos judiciales. No obstante, en ninguno se alcanza el 100%.

Tabla 9. Porcentaje de respuesta de habeas corpus individuales presentados por la CPM a órganos judiciales, según departamento judicial, 2024

Departamento judicial	% de respuestas
Bahía Blanca	82%
Mar del Plata	82%
La Matanza	75%
Azul	75%
San Nicolás	75%
Dolores	75%
Quilmes	74%
Pergamino	73%
Morón	65%
Avellaneda-Lanús	64%
Trenque Lauquen	62%
Zárate-Campana	59%
San Martín	58%
Moreno-General Rodríguez	55%
La Plata	54%
Necochea	50%
San Isidro	44%

Junín	42%
Lomas de Zamora	41%
Mercedes	36%

Fuente: Sistema de atención a víctimas de torturas (SAVIT-CPM). **Notas:** se excluyen de la tabla las presentaciones administrativas y las enviadas a organismos de otras provincias.

El 58% de las presentaciones se hicieron a juzgados de Ejecución Penal, es decir en favor de personas adultas con condena firme, seguidas por tribunales orales y juzgados de Garantías, que tienen a su cargo causas de personas adultas detenidas con prisión preventiva.

Tabla 10. Presentaciones individuales enviadas por la CPM a órganos judiciales, según tipo de órgano, 2024

Tipo de órgano	Cantidad	Porcentaje
Juzgado de ejecución	19.629	57,6%
Tribunal en lo criminal	8.230	24,1%
Juzgado de garantías	3.888	11,4%
Juzgado en lo correccional	791	2,3%
Fiscalía	701	2,1%
Defensoría	406	1,2%
Juzgado de responsabilidad penal juvenil	160	0,5%
Juzgado de familia	121	0,4%
Otro	75	0,2%
Juzgado de garantías del joven	69	0,2%
Cámara de apelación y garantías	17	0,0%
Curaduría	5	0,0%
Tribunal de casación penal	5	0,0%
Juzgado en lo civil y comercial	3	0,0%
Total	34.100	100%

Fuente: Sistema de atención a víctimas de torturas (SAVIT-CPM). **Notas:** se excluyen de la tabla las presentaciones administrativas y las que no especifican el órgano receptor.

En relación a los niveles de respuesta, resulta que los juzgados del fuero penal juvenil y las fiscalías presentan los valores más altos pero ninguno supera el 70%, además de considerar que juntos apenas acumulan el 3%

de las presentaciones enviadas. Observando los órganos que recibieron más presentaciones de la CPM, surge que los juzgados de ejecución penal respondieron el 31% de las enviadas, los tribunales orales criminales el 39% y los juzgados de garantías el 35%. Resulta llamativo que las defensorías registren el valor más bajo de respuesta.

Tabla 11. Porcentaje de respuesta de presentaciones individuales enviadas por la CPM a órganos judiciales, según tipo de órgano, 2024

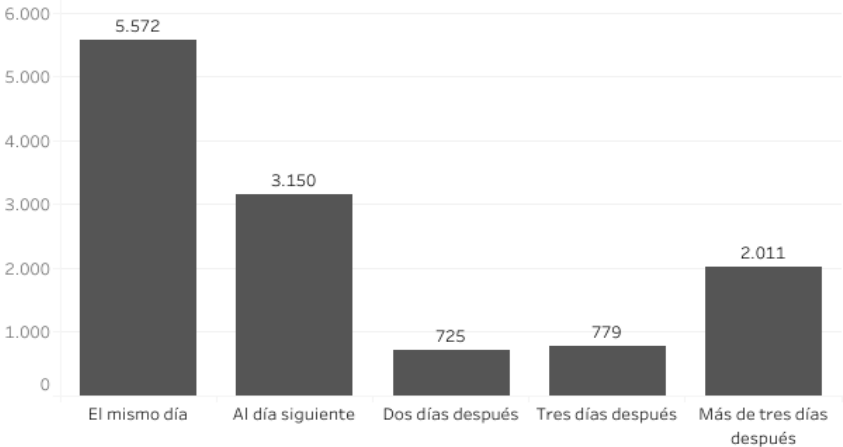
Tipo de órgano	% de respuestas
Juzgado de responsabilidad penal juvenil	66%
Fiscalía	57%
Juzgado de garantías del joven	55%
Juzgado en lo correccional	45%
Tribunal de casación penal	40%
Tribunal en lo criminal	39%
Juzgado de familia	36%
Juzgado de garantías	35%
Juzgado en lo civil y comercial	33%
Juzgado de ejecución	31%
Curaduría	20%
Cámara de apelación y garantías	18%
Defensoría	13%

Fuente: Sistema de atención a víctimas de torturas (SAVIT-CPM). **Notas:** se excluyen de la tabla las presentaciones administrativas y la categoría “Otro tipo de órgano”.

En cuanto al tiempo de respuesta, podemos afirmar que casi la mitad de las presentaciones que tienen respuesta fueron contestadas el mismo día (46%) y un cuarto al día siguiente (26%)³². El tiempo promedio de respuesta no varía significativamente según el tipo de órgano ni según el modo de envío de las presentaciones, es decir si se presentaron por correo electrónico o por el sistema de notificaciones del poder judicial.

32 Si hiciéramos el cálculo considerando el total de presentaciones enviadas, surge lo siguiente: 66% sin respuesta, 15% contestada el mismo día, 9% al día siguiente y 10% dos o más días después.

Gráfico 1. Presentaciones contestadas a la CPM por órganos judiciales o ejecutivos según tiempo de respuesta (agrupado en rangos), 2024



Fuente: Sistema de Atención a Víctimas de Torturas (SAVIT-CPM). **Base:** 12.237 presentaciones con dato en la variable “Fecha de respuesta” (99,9% del total).

Para los habeas corpus, el tiempo promedio de respuesta fue de tres días. Cabe mencionar que del total de habeas corpus que tienen respuesta (1.795) el 21% (382) fueron contestados más de tres días después de ser presentados.

Es necesario un mayor compromiso de los organismos jurisdiccionales en el cumplimiento de la resolución SCBA 2825/06 y de la ley nacional 26.827; eso redundaría en una mejor respuesta a las víctimas de violaciones de derechos humanos. De lo contrario, el poder judicial se constituye en un actor que legitima (y en algunos casos produce) torturas o malos tratos, como se muestra a continuación en relación a las solicitudes de traslado por acercamiento familiar de personas detenidas en establecimientos penitenciarios.

5.2. RESOLUCIÓN DE PEDIDOS DE ACERCAMIENTO FAMILIAR

Los pedidos de traslado por acercamiento familiar son de las más frecuentes demandas entre las presentaciones judiciales de la CPM a favor de personas detenidas en el SPB. En el conjunto de violaciones de derechos humanos registradas en entrevistas durante el año en cárceles

y alcaldías, la afectación del vínculo familiar ocupó el tercer lugar con 15.832 hechos (19% del total).

El acercamiento familiar es considerado un derecho de las personas privadas de libertad. El art. 9 de la ley 12.656 de ejecución penal bonaerense establece que tienen derecho a la "...comunicación con el exterior a través de visitas de familiares y demás personas. Resulta imprescindible que el Estado garantice, promueva y respete el mantenimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad durante su detención".

El derecho al contacto familiar está consagrado constitucionalmente y, en circunstancias tan particulares como la privación de libertad, la familia resulta ser el núcleo fundamental de apoyo para sobrellevar la situación de encierro. El derecho de la persona detenida a tener contacto con su familia está contemplado en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo económico y social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977 donde establece que "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente...con su familia y amigos... tanto por correspondencia como mediante visitas" (art.37), y que "se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia" (art. 79).

Los pedidos de acercamiento familiar se basan en la imposibilidad o dificultad de recibir visitas de los/as detenidos/as. Esto se presenta como un problema estructural generado por la ubicación en unidades lejanas al domicilio de las familias, por la obstaculización de salidas y de visitas intercarcelarias, por los traslados constantes, entre otras prácticas. Las familias contienen emocionalmente los padecimientos del encierro y representan la conexión con el mundo exterior, y también son las principales proveedoras de alimentos, medicamentos y elementos de higiene que no garantiza el SPB.

La desvinculación familiar y social es considerada por la CPM un tipo de tortura o maltrato porque "provoca angustia y depresión en el aspecto emocional-afectivo, perjudica el sostenimiento de estrategias alternativas de sobrevivencia alimenticia y material, y genera un contexto de indefensión en cuanto a la comunicación, reclamo y denuncias sobre las vulneraciones de derechos" (RNCT, 2020: 117).

En este capítulo se analiza una parte de las resoluciones judiciales que responden a solicitudes de traslado presentadas por la CPM. La muestra incluye 75 resoluciones del segundo trimestre de 2024³³. La selección consiste en revisar las respuestas en el mismo momento en que se registraban en el sistema, llegando a la cantidad de 75 por el criterio de saturación teórica. A partir de esta muestra se construyeron categorías para tipificar y analizar las respuestas del poder judicial frente a estas demandas. Se pudieron identificar y agrupar cuatro tipos de respuesta, ordenados según el temperamento de la intervención judicial: desde la orden, pasando por la delegación, hasta la falta de respuesta. A continuación se definen las categorías y se ejemplifican con extractos de las resoluciones analizadas.

El órgano judicial ordena el traslado. En esta circunstancia el juzgado o tribunal responde lo solicitado en la presentación de la CPM, ordenando al SPB determinado proceder: ordenan el traslado al destino solicitado o bien a otro destino. En el primer caso interviene de acuerdo a lo requerido y en el segundo no, pero en ambos emiten una orden al SPB.

a) Ordena el traslado al destino solicitado: el juzgado o tribunal indica al SPB que debe trasladar a la persona a la unidad penal solicitada o una cercana. Ejemplos:

Proveyendo lo solicitado por la Comisión Provincial por la Memoria, se dispone el inmediato realojamiento del prevenido (...) en alguna de las Unidades N° 5 de esta ciudad, la N° 39 de Ituzaingó o alguna del complejo de San Martín, por cuestiones de acercamiento familiar³⁴.

...traslade al encartado (...) hacia la Unidad n° 23 de Florencio Varela o bien otra unidad carcelaria dentro del radio de Florencio Varela o La Plata, ello por cuestiones de acercamiento familiar.

con el objeto de solicitarle que EN CARACTER DE MUY URGENTE se arbitren los medios necesarios para proceder A LA REUBICACIÓN DEL ENCAUSADO (...), - actualmente alojado en la unidad carcelaria nro. 30 General Alvear del S.P.P.- hacia alguna unidad de alojamiento perteneciente al radio de Florencio Varela, ello motivo en la mantención del vínculo familiar.

33 Abarcan fundamentalmente los departamentos judiciales La Matanza, Mercedes, Morón, Quilmes y San Martín, y en menor medida San Isidro, Campana, Bahía Blanca, Moreno-Gral. Rodríguez, Mar del Plata, Azul, Lomas de Zamora y Avellaneda-Lanús.

34 En ningún caso las cursivas pertenecen a la fuente original.

b) Ordena el traslado a otro destino: el juzgado o tribunal indica al SPB que debe trasladar a la persona, pero no a la unidad penal solicitada. Ejemplos:

Ordenase DEJAR SIN EFECTO LA DISPOSICIÓN DE TRASLADO hacia la UC nro. 37 de Barker y DISPONER el urgente traslado de (...), el que debe realizarse indefectiblemente en el día de la fecha, a alguna Unidad Carcelaria dependiente del S.P.B.

...deberá incorporar al condenado (...) en un régimen de visitas, en la modalidad de siete días cada sesenta (traslados periódicos), preferentemente en alguna UC cercana al domicilio de su grupo familiar, debiendo observar todas las medidas sanitarias y de seguridad necesarias vigentes.

El órgano judicial delega en el SPB. En esta circunstancia el juzgado o tribunal no resuelve el pedido de acercamiento familiar sino que lo delega en el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB). Se pudieron identificar tres variantes de esta respuesta: avala el traslado al destino solicitado, avala cualquier traslado que defina el SPB o se declara incompetente para resolver la cuestión. Las tres posibilidades tienen en común que no implican una orden sino un aval para que el Servicio Penitenciario resuelva según su criterio y posibilidades. Es decir, delega tanto la elección del destino como la decisión del traslado en sí.

a) Da un aval para el traslado al/los destino/s solicitado/s. El órgano judicial le hace saber al SPB que cuenta con el aval judicial para trasladar a la persona a alguno de los destinos requeridos. Esto significa que el SPB queda autorizado para proceder al traslado o puede no hacerlo, ya que no implica una orden. Ejemplos:

... líbrese oficio al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, a fin de solicitarle *contemple la posibilidad* de trasladar al nombrado, a la Unidad Carcelaria N° 59 o 60 de Merlo, por razones de acercamiento familiar.

Por recibido, téngase presente y en atención a lo peticionado, requiérase al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, que, por donde corresponda, *evalúe la posibilidad* de incluir al penado (...) en un Régimen de Acercamiento Familiar de siete días cada dos meses (7 x 60).

... hágase saber nuevamente al Servicio Penitenciario Provincial que *deberá evaluar la posibilidad de trasladar* a (...), quien se encuentra detenido en la Unidad N° 30 de General Alvear, en la Unidad N° 9 de La Plata, por cuestiones de acercamiento familiar.

b) Da un aval de traslado en blanco. El órgano judicial le hace saber al SPB que cuenta con el aval judicial para trasladar a la persona, sin especificar uno o más destinos posibles. Esto significa otorgarle una autorización en blanco para que el SPB defina el destino de acuerdo a sus intereses, pudiendo ser cualquier otra cárcel del sistema. Ejemplos:

Habida cuenta la solicitud del traslado por cuestiones de acercamiento familiar, líbrese oficio a la Dirección General de Asistencia y Tratamiento de la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial.

... líbrese oficio con copia de la pieza a despacho a la Dirección General de Asistencia y Tratamiento de la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial, a los efectos de poner en su conocimiento lo requerido por la Comisión Provincial por la Memoria.

c) Alega incompetencia. El órgano judicial se declara como no idóneo/incompetente para tomar la decisión, indicando expresamente que la institución facultada para decidir los movimientos de personas detenidas es el propio Servicio Penitenciario. Por lo general fundan la respuesta en la Resolución ministerial 1938/10. Ejemplos:

... a los fines que estime corresponda por resultar resorte del Servicio Penitenciario conforme a la ley 12.256, haciéndole saber que no existe impedimento por parte de esta Judicatura a lo peticionado.

Hágase saber a la Comisión Provincial por la Memoria que el alojamiento y distribución de los detenidos en las unidades penitenciarias es facultad del Servicio Penitenciario Bonaerense (Resolución 1938/10 y anexo I reglamentario del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires).La vía de reclamo ante este tribunal queda reservada para supuestos de agravamiento de las condiciones de detención o situaciones urgentes que lo justifiquen.

El órgano judicial delega en la defensa. En esta circunstancia el juzgado o tribunal tampoco resuelve el pedido de acercamiento familiar, sino que lo delega en la defensa de la persona solicitante. Esta respuesta puede tener dos efectos: que la defensa no haga nada y la persona no consiga el traslado solicitado o que la defensa realice una presentación al mismo juzgado implicando un paso atrás innecesario. Ejemplos:

... póngase en conocimiento de la Defensa Oficial, a fin de que tome contacto con el mismo y en su caso, realice las presentaciones que considere pertinentes.

... previo a todo trámite, córrase traslado a la Defensa Técnica del condenado (...), a los efectos que se sirva tomar intervención.

El órgano judicial no responde al pedido de traslado. El juzgado o tribunal responde la presentación de la CPM pero no se refiere al pedido de acercamiento familiar sino a otros de los ítems incluidos en la presentación³⁵. Podría decirse que este tipo de respuesta es una forma implícita de delegar el asunto en otro organismo. Ejemplo:

... requiriéndose a la autoridad de la UP 15 que informe: a) los motivos por los cuales el causante se encuentra alojado en el Sector de Separación del Área de Convivencia; b) las condiciones en que el mismo cumple su detención (infraestructura y servicios); y c) el régimen que cumple dentro del pabellón al que se encuentra incorporado (abierto, patio, ducha, actividades laborales, actividades educativas, etc.).

Cada una de las categorías clasifica a un tipo de respuesta en la que se pone en evidencia el nivel de compromiso de la respuesta judicial frente a lo solicitado. En todos los casos seleccionados (75) hay una respuesta, pero sólo en 13 ordenan al SPB que proceda al traslado y de ellos sólo 6 son al destino solicitado en la presentación.

El temperamento más frecuente del poder judicial en materia de traslados por acercamiento familiar es la delegación del asunto en el SPB. Más concretamente, 54 casos comportan un aval para el traslado a alguno de los destinos solicitados, como el siguiente ejemplo:

... líbrese oficio al Sr. jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, a fin de solicitarle *contemple la posibilidad* de trasladar al nombrado, a la Unidad Penal nro. 43 de González Catán o Nro. 9 de La Plata, por motivos de acercamiento familiar.

Como vemos, el órgano judicial responde a la solicitud pero su intervención se reduce a sugerir al SPB el posible lugar de destino. El tono, desprovisto de todo carácter imperativo, deja en evidencia su postura: no tiene intención de intervenir y poner fin a la utilización de los traslados como forma de castigo.

... requiérase al Jefe del Servicio Penitenciario que, teniendo en consideración las características del interno y la existencia de plazas disponibles, *proceda a evaluar la posibilidad de realojar* al encausado en la Unidad Carcelaria N° 21 de Campana o alguna que resulte cercana al domicilio familiar.

35 Quedan por fuera de esta muestra, por definición, aquellas presentaciones donde se solicitan traslados por acercamiento familiar que no fueron contestadas en su conjunto.

... hágase al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense *que deberá contemplar la posibilidad de trasladar al penado (...)* hacia alguna Unidad Carcelaria cercana a su núcleo familiar *-de ser posible-* a la unidad 39 de Ituzaingó, unidad 5 de Mercedes y/o unidad 59 de Merlo.

Líbrese oficio a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense, *a fin de hacerle saber que deberá evaluar la posibilidad* de trasladar al condenado (...), de la Unidad Carcelaria nro. 37 DE BARKER, a la Unidad Carcelaria nro. 15 de Batán; ello, por razones de acercamiento familiar.

Como no implica una orden de traslado sino un aval, el SPB tiene la libertad para trasladar a la persona adonde sugiere el juez, trasladarla a cualquiera de los otros establecimientos carcelarios o no trasladarla. Esta es la verdadera implicancia de la delegación judicial en el SPB: favorece la arbitrariedad penitenciaria para el movimiento de personas detenidas³⁶ y en muchos casos el agravamiento de su situación familiar, toda vez que el SPB efectúa un traslado a un lugar incluso más lejano que el actual (esto a veces se hace como represalia por haber hecho el pedido a través del juzgado). Sumado a ello, el órgano judicial que delega no realiza ningún seguimiento sobre la decisión que toma el SPB, deslindándose por completo de cualquier responsabilidad al momento de responder las solicitudes por acercamiento familiar.

Que el aval judicial sea la respuesta más frecuente, se relaciona con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA) del año 2013 en la causa P. 107.609 y acumuladas P. 107.610 y P. 108.200, la cual estableció la obligatoriedad de dicho aval para cualquier movimiento intercarcelario. En 2007 la CPM presentó un habeas corpus colectivo cuestionando los traslados constantes como forma de tortura. Hasta ese momento la potestad de la reubicación de las personas detenidas era del Servicio Penitenciario sin control del poder judicial. En 2013 la acción llegó a la SCBA y ésta resolvió que, “a fin de hacer cesar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención acarreado por la práctica de traslados arbitrarios (...) los traslados de un establecimiento penitenciario a otro requieren autorización judicial previa; con excepción de las urgencias debidamente justificadas”.

Llamativamente, de las 75 respuestas analizadas ninguna menciona la

36 Es una forma de participación judicial en los traslados constantes y gravosos. Ver informe especial *Los traslados como práctica de tortura en las cárceles bonaerenses* (CPM, 2021a), disponible en <https://www.comisionporlamemoria.org/project/traslados-como-forma-de-tortura/>

sentencia de la SCBA. Para fundamentar la delegación, los órganos recurren a la resolución ministerial 1938/10, que dispone que el alojamiento y distribución de los detenidos es una facultad penitenciaria.

Si bien las personas están bajo custodia del SPB desde que ingresan hasta que egresan del sistema penal, están a disposición de un órgano judicial. Es decir que un juzgado de garantías, un tribunal o un juzgado de ejecución tienen la responsabilidad de garantizar que la persona (procesada o condenada) cumpla el paso por el encierro en condiciones de detención dignas. Un poder que define el ingreso y el egreso del sistema no puede desentenderse de lo que ocurre entre uno y otro.

La distancia de las personas detenidas con su familia las afecta emocional y materialmente. Además de ser la contención afectiva frente a una vida cotidiana marcada por la falta de derechos, son el sostén económico que brinda alimentos, elementos de higiene y medicamentos. La desvinculación familiar es una forma de tortura o maltrato utilizada por el SPB y convalidada por el poder judicial, cuyo aval permite que esta práctica se perpetúe en el tiempo. Como ya hemos mostrado en otros informes³⁷, el poder judicial produce directamente hechos de tortura penitenciaria (ordenando aislamientos, amenazando a las personas detenidas o avalando traslados que generan desvinculación familiar) o bien los valida por acción u omisión.

A pesar de la sentencia vigente de la SCBA de 2013, nunca se instrumentaron dispositivos para la gestión de los avales ni se implementaron instancias de control y seguimiento de los traslados. La potestad de decidir los traslados y, en tal caso, los destinos sigue estando bajo la órbita del SPB, y en general el poder judicial se limita a derivar la solicitud de los detenidos y avalar los movimientos que decida la autoridad penitenciaria sin un control posterior. Como ya hemos dicho, “estas formas de intervención judicial producen, refuerzan y garantizan una gestión carcelaria sostenida en las torturas y los malos tratos” (CPM, 2024a: 10) y colocan a las personas detenidas “en una situación de inseguridad, incertidumbre y extrema vulnerabilidad” (CPM, 2024a: 24). Como resultado, la desvinculación familiar persiste como uno de los padecimientos más relevados por la CPM en cárceles bonaerenses.

37 Se sugiere especialmente el informe *Poder judicial: ideología e intervención en las cárceles bonaerenses* (CPM, 2024a), disponible en <https://www.comisionporlamemoria.org/project/66725/>.

El poder judicial debe asumir su rol de garante para que la persona detenida a su disposición o custodia goce de todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución nacional, los pactos internacionales de derechos humanos incorporados a ella y la normativa vigente. No puede despojarse de la responsabilidad ni delegarla en otro poder: debe controlar las condiciones de vida de la persona bajo su cuidado y reponer el goce del derecho afectado o negado por la administración penitenciaria. Es decir, cumplir con su función de controlar que se respeten los derechos humanos.

5.3. EL HABEAS CORPUS COLECTIVO EN EL FUERO DE FAMILIA

En este capítulo se desarrolla una discusión acerca de la competencia del fuero de Familia en el habeas corpus colectivo, suscitada por una intervención de la CPM, y se analiza una resolución de la SCBA al respecto.

Nuestra intervención se inicia a partir de tomar conocimiento de un fallecimiento ocurrido en una comunidad terapéutica cuyo nombre de fantasía era Fundación Pascua, el 19 de junio de 2024. En el marco de nuestras funciones solicitamos el acceso a las actuaciones iniciadas en sede penal, a partir de lo cual se relevó la existencia de otras sedes, especificando que una de ellas era la comunidad terapéutica Fraternidad, sita en Virrey del Pino, partido de La Matanza.

El 2 de septiembre de 2024 realizamos un monitoreo integral de la institución. Se relevaron una serie de vulneraciones de derechos e irregularidades para con las personas que se encontraban internadas. En consecuencia, el 6 de septiembre se presentó una acción de habeas corpus colectivo a favor de las personas alojadas en la Comunidad, enviada al Juzgado de Familia 7 del Departamento Judicial La Matanza, por encontrarse en turno, dependencia a cargo de Daniel Eduardo Benítez Laborde. Luego ese juzgado remitió las actuaciones mediante correo electrónico al Juzgado de Garantías 1 de La Matanza, el cual se declaró incompetente y devolvió los obrados al Juzgado de Familia. Fundó su inhibitoria en que, si bien el artículo 406 del Código Procesal Penal prevé que el habeas corpus puede ser presentado ante “cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia con competencia penal”, la expresión final que alude a la competencia penal fue observada por el poder ejecutivo

provincial mediante el decreto de promulgación 2749/04, por contrariar el art. 20 inc. 1 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires que no establece ninguna limitación a los efectos de la interposición de la acción. Además, sostuvo que una norma de rango inferior no puede restringir principios y garantías establecidos en la Constitución provincial.

Recibidas las actuaciones nuevamente, el magistrado a cargo del Juzgado de Familia 7 dictó una medida cautelar ordenando la constitución del equipo técnico en la institución, a fin de tomar contacto con las personas alojadas, revisar historias clínicas, control judicial de las internaciones, entre otras acciones. Dio intervención, además, a la Asesoría de incapaces, al servicio local de La Matanza y al defensor General Departamental. Tras esto el magistrado se declaró incompetente para continuar la intervención en el entendimiento de que se trata de una materia propia del fuero penal. Sostuvo que la competencia de los juzgados de Familia se encuentra determinada por el art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; argumentó entonces que el habeas corpus es una materia propia del fuero penal, por lo cual no correspondía admitir la competencia y en consecuencia remitió los antecedentes a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental para ser radicados en el órgano penal competente. Quedó así planteada la contienda negativa de competencia. Paralelamente, se incorporó el informe elaborado por el equipo técnico efectuado por el Juzgado de Familia y se formó un incidente hasta tanto se resolviera la cuestión de competencia.

Por tratarse de dos fueros diferentes (Familia y Penal), el tribunal superior común a ambos para resolver es la SCBA. En consecuencia se elevaron las actuaciones al máximo tribunal, que resolvió el 14 de octubre de 2024 declarar la competencia del Juzgado de Familia 7 para intervenir. Sus argumentos acogieron lo dispuesto por el artículo 20 inc. 1 de la Constitución provincial y el artículo 43 de la Constitución nacional respecto a la acción de habeas corpus, disponiendo que para ejercer dicha garantía se puede recurrir ante cualquier juez.

Además, en el ámbito provincial la acción se encuentra reglamentada en el Código Procesal Penal (arts. 405 y siguientes) que regula el procedimiento aplicable. Específicamente, el artículo 406 refiere que el habeas corpus “podrá presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia”, haciendo mención nuevamente que en forma previa la delimitación de la competencia exclusiva para el fuero penal había sido observada por el decreto de promulgación 2749/04 por representar una violación al texto constitucional de la Provincia.

Del artículo 827 del Código Procesal Civil y Comercial, que recepta la competencia asignada a los jueces de familia, el máximo tribunal entendió que la competencia se determina en principio por la naturaleza jurídica del reclamo (en el caso, condiciones de internación de un colectivo específico, siendo aplicable la ley nacional de salud mental); por lo cual la regla contenida en el artículo 827 debe ceder cuando la acción intentada involucra el ejercicio de una garantía constitucional cuya competencia ha sido definida por el propio constituyente provincial.

Esto se constituye como un antecedente jurisprudencial de enorme relevancia en materia de habeas corpus presentados ante el fuero de Familia, al no dejar lugar a la especulación respecto de la competencia asignada. Dicho criterio encuentra sustento constitucional y se encuentra fundado en la especificidad de la materia a tratar, garantizando así el acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas internadas en instituciones por razones de salud mental.

5.4. LITIGIOS COLECTIVOS Y DENUNCIAS PENALES POR ESTABLECIMIENTOS DE SALUD MENTAL

A partir de las inspecciones realizadas en instituciones de salud mental³⁸, presentamos las denuncias pertinentes ante sede penal, al entender que las vulneraciones de derechos relevadas configuraban delitos que ameritaban la intervención de las fiscalías departamentales para su investigación, instando las correspondientes instrucciones en cada caso.

5.4.1. Clínica de psicopatología Psiquis

En primer término haremos referencia a la denuncia penal presentada respecto de presuntos delitos acontecidos en la Clínica Psiquis, en Quilmes. Para ello debemos remitirnos a la tramitación del habeas corpus inicial, en el cual se dio intervención a los organismos estatales responsables de abordar la complejidad de la situación, entre ellos la Dirección de registro y habilitación sanitaria perteneciente al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires.

38 Ver sección Políticas de salud mental.

Con posterioridad, el Departamento de fiscalización del mismo ministerio remitió copia del acta de la última fiscalización realizada en el mes de agosto en la clínica, en la cual se da cuenta de falencias administrativas, infracciones edilicias y varias de las cuestiones denunciadas oportunamente por la CPM. Según informó el órgano de fiscalización, mantuvieron entrevistas con personas alojadas que afirmaron haber visto y/o haber sido víctimas de torturas y malos tratos: encierro y aplicación de medicación inyectable sin criterio terapéutico.

En base al acta de fiscalización mencionada, y toda vez que no surgía de las actuaciones que se hubieran denunciado penalmente estos hechos, la CPM presentó una denuncia penal ante la UFIJ 5 de Quilmes a cargo del fiscal Jorge Saizar, en la cual se retomó también lo denunciado en el habeas corpus colectivo rechazado. Dichas actuaciones se caratularon bajo la IPP-13-00-30143-2400.

Se solicitó el acceso temporal a las actuaciones en reiteradas ocasiones a fin de relevar los avances en la causa y se relevó la ausencia de medidas útiles en la investigación, solamente obraban en la causa los pedidos de acceso de esta CPM. A raíz de la falta de accionar e impulso por parte de la Fiscalía, se efectuó una presentación ante la Fiscalía General Departamental a fin de poner en conocimiento la falta de medidas concretas para el avance de la instrucción, solicitando se evalúe el desempeño del fiscal interviniente y se disponga en su caso la asignación de un nuevo representante del Ministerio Público Fiscal.

5.4.2. Comunidad terapéutica San Francisco PM

El 16 de agosto de 2024 recibimos una grave denuncia realizada por familiares de una persona internada en la comunidad terapéutica San Francisco, ubicada en la localidad de Lisandro Olmos, partido de La Plata.

El 5 de septiembre la CPM realizó un monitoreo integral de la institución, en el cual se relevaron una serie de vulneraciones de derechos que motivaron la presentación de una acción de habeas corpus colectivo que recayó ante el Juzgado de Garantías 3 de La Plata, a cargo de Pablo Nicolás Raele. El juez rechazó la acción por considerar que la magnitud y gravedad de los hechos denunciados suponían la existencia de delitos, dando intervención en consecuencia a la fiscalía en turno para dar inicio a la instrucción. Así, la denuncia quedó radicada ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio 7 del Departamento Judicial de La Plata, a cargo de la fiscal Virginia Bravo.

Tal como fuera mencionado previamente, en cada instancia judicial iniciada en sede penal se efectúa el seguimiento del avance de la instrucción. En razón a ello, se solicitó el acceso a las actuaciones y se constató que no se habían tomado medidas útiles pese a la gravedad de los hechos denunciados. Asimismo a lo largo de todo el año concurrimos de manera presencial a la Fiscalía en reiteradas ocasiones, y advertimos la falta de avances significativos. Dicha circunstancia se puso en conocimiento de la Fiscalía General Departamental a efectos de evaluar el desempeño de la Fiscal, sin haber recibido respuesta al cierre de este informe.

5.4.3. Comunidad terapéutica Despertar

En 2024 recibimos un informe elaborado por la Unidad de investigaciones y protección de derechos en salud mental (UIP), perteneciente a la Asociación de reducción de daños de Argentina (ARDA). El informe hacía referencia a un accionar que daría cuenta de la comisión de un delito respecto del ingreso de personas a la mencionada institución.

A raíz de ello, se presentó la denuncia en sede penal que quedó radicada ante la Fiscalía 2 de Moreno-General Rodríguez, a cargo de la fiscal Carina Vanesa Saucedo. Se aportó la totalidad de los elementos que fueran relevados en instancia de efectuar el monitoreo integral de la institución, y se aportaron una serie de medidas probatorias.

Al momento de solicitar el acceso a la instrucción, se relevó la inexistencia de medidas probatorias útiles. Con mayor gravedad se constató que, pese a haber requerido a esa fiscalía la reserva de ciertas presentaciones a fin de resguardar la integridad de las víctimas, dicho extremo no fue considerado permitiendo que quienes fueran señalados como actores y responsables de los hechos investigados tuvieran acceso irrestricto a las actuaciones y conocimiento de las medidas desplegadas.

En atención a ello, se puso en conocimiento todo lo actuado a la Fiscalía General, por entender que no se estaban cumplimentando las garantías para avanzar en una investigación seria, imparcial y efectiva.

5.4.4. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

En 2024 -como se dijo- se llevó a cabo un monitoreo de la Clínica de psicopatología Phisiquis (San Francisco Solano, Quilmes). En atención a las vulneraciones de derechos relevadas, el 2 de agosto se interpuso una acción de habeas corpus colectivo, radicada ante el Juzgado de Familia 4 de Quilmes a cargo de Carolina Stein. El 21 de agosto la magistrada resolvió rechazar la acción de habeas corpus colectivo a partir de un informe interdisciplinario poco riguroso efectuado por el equipo técnico del Juzgado, en el cual se consideró principalmente la información y documentación administrativa aportada por autoridades de la institución y las condiciones materiales del lugar. No se mantuvieron entrevistas confidenciales con las personas internadas.

Contra dicha resolución se interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental³⁹ argumentando que el recurso de apelación había sido mal concedido, al entender que correspondía al caso aplicar la ley nacional de habeas corpus 23.098 que recepta un plazo de 24 horas a fin de interponer un recurso de apelación.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario de Inaplicabilidad de ley ante la SCBA, toda vez que nos agraviamos por la errónea aplicación de la ley al caso. Ello así en tanto sostuvimos que se configuraba un supuesto doble de inaplicación de la ley. Para el caso, fue inobservado lo receptado por la Constitución nacional en su art. 43, por la Constitución provincial en su art. 20 y lo dispuesto por la normativa de forma, de aplicación al presente, es decir el Código Procesal Civil y Comercial (art. 242, siguientes y concordantes), en tanto este último recepta expresamente los requisitos y plazos para las impugnaciones, siendo además la atribución de dictar los códigos de fondo una competencia exclusiva de las provincias, reservada para las mismas y no delegada a la Nación.

El 22 de noviembre, y a raíz del examen de admisibilidad que se efectúa en forma previa al análisis respecto de la procedencia del recurso, recibimos notificación de la Cámara de Apelación por la cual se concede dicho recurso. A la fecha se encuentra pendiente de resolución.

³⁹ Integrada por los jueces Diego de Rosa (presidente) y Gabriel Pablo Zapa (vicepresidente).

5.4.5. Conclusión

Todos los casos desarrollados dan cuenta del ineficiente rol del poder judicial en casos que tienen por víctimas a personas con padecimiento mental, tanto del fuero penal como del fuero de familia. La priorización de dimensiones técnico-jurídicas por sobre el resguardo de la integridad de las víctimas da cuenta de un desinterés y falta de compromiso para intervenir de manera rápida, efectiva y eficaz a los fines de hacer cesar las vulneraciones de derechos denunciadas. Esto no se circunscribe a un único departamento judicial sino que es una constante que se releva en términos generales.

Con mayor gravedad se destaca la ausencia de medidas útiles por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal en casos en los que se denuncian presuntos delitos, cuya actividad (por acción o por omisión) implica no sólo la responsabilidad de quienes revisten la calidad de funcionarios públicos sino que encuadra asimismo la responsabilidad del Estado por dicho accionar.

5.5. LITIGIOS COLECTIVOS POR ESTABLECIMIENTOS DE NIÑEZ

5.5.1. Introducción

En las ediciones precedentes de informes anuales hemos trabajado el acceso a la justicia (CPM, 2024: 400-410) con el objetivo de visibilizar las falencias del poder judicial en su rol como fuero especializado. Nos remitimos a lo ya dicho en esos informes previos respecto a cómo un accionar judicial irregular significa la vulneración de derechos de niños, niñas y jóvenes (en adelante, NNyJ). Sin embargo, en esta oportunidad nos parece necesario evidenciar la faz colectiva del actuar jurisdiccional.

Muchas de las transformaciones significativas que buscamos como MLPT las hacemos por vías colectivas que impacten en la totalidad de NNyJ, y no sólo sobre un individuo, por tratarse de agravamientos masivos y afectan a grupos enteros. Por lo tanto, resulta preocupante tomar conocimiento de procesos colectivos donde no se trabaje con una mirada propia del fuero especializado, dado que impacta en resultados regresivos, violentos y/o ineficaces para un colectivo completo de NNyJ. Al contrario, cuando

la mirada es pertinente se avanza en pos de mejorar la vida de los niños/as y desatar las redes de impunidad y violencia que hegemonizan las instituciones que los alojan.

Para ejemplificar el contraste de consecuencias traemos a colación dos procesos que surgen de casos graves pero con resultados diferentes en función de la forma de abordaje y encasillamiento judicial. Se trata de dispositivos correspondientes a los dos subsistemas en que se divide el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia (en adelante, OPNyA). En principio podría interpretarse como un elemento diferencial para el abordaje, lo que no nos es indiferente en el análisis y nos invita a la reflexión sobre la necesidad de amplificar la transversalidad. Sin embargo se trata de procesos comparables en tanto ambos fueron abordados por juezas de Garantías del Joven en el ámbito penal por tratarse de lugares de privación de libertad en términos amplios⁴⁰.

5.5.2. Centro de recepción La Plata

La CPM ha monitoreado el Centro de recepción La Plata (en adelante, CRLP) desde sus inicios denunciando violaciones a derechos humanos sistemáticas y persistentes. En los últimos años ha presentado dos habeas corpus colectivos característicos. El primero tramitó ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 2, a cargo de Guillermo Marcenaro, y se cerró en el año 2022. Sin embargo, el 18 de octubre de 2023 realizamos una nueva inspección al dispositivo, donde detectamos una serie de hechos de torturas, malos tratos y tratos crueles inhumanos o degradantes que dieron lugar a la interposición de una nueva acción de hábeas corpus colectivo en favor de todos los jóvenes allí alojados.

Lo relevado y denunciado en el habeas corpus incluyó: ausencia de abordaje adecuado según el tipo específico de institución de tránsito

40 Nuestra tarea está enmarcada en el Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En su artículo 4 establece que “A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”. A partir de ello sostenemos que los dispositivos como los hogares, donde los NNYJ están bajo la guarda del Estado por disposición judicial o administrativa, integran esta definición y se encuentran enmarcados en nuestra labor.

(generando un impacto subjetivo negativo en los jóvenes), destrato y falta de profesionalidad en el abordaje con niños que ingresan al sistema, quita de pertenencias y obligación de usar ropa institucional, amenazas, requisas vejatorias, mala alimentación, condiciones materiales gravosas, falta de acceso a atención de salud integral (especialmente de salud mental), régimen de vida restrictivo y violatorio de la resolución 370/11, falta de acceso a educación, talleres y /o algún tipo de actividad acorde al tiempo de permanencia en el dispositivo y comunicación y vinculación familiar deficientes. Además, advertimos una clara separación del sector destinado a admisión (ingreso), con características más gravosas en términos de condiciones materiales y régimen de vida en comparación con el sector de permanencia.

El habeas corpus se radicó ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 de La Plata, a cargo de la Dra María José Lescano.

En el marco del proceso se llevaron a cabo varias audiencias además de pericias psicológicas, arquitectónicas, médicas y sociales. Además, a pedido de la CPM se realizaron inspecciones judiciales al CRLP para incorporar esa información al proceso. Sin embargo, desde un comienzo nos generó preocupación que durante estas inspecciones no se dedicaba tiempo suficiente al diálogo con los jóvenes, ni un espacio en privacidad para ello. Desde la CPM insistimos en cuestionar esta forma, insistiendo en la necesidad de generar un mecanismo de participación para que los jóvenes, verdaderos protagonistas, sean incluidos. Esto nunca fue receptado judicialmente.

El 25 de junio de 2024 la jueza dictó sentencia pese a que desde la CPM seguíamos presentando informes denunciando graves incumplimientos de lo ordenado durante el proceso y la persistencia de violaciones a derechos humanos. Si bien en la sentencia resolvió hacer lugar a la acción de hábeas corpus, lo hizo parcialmente. Allí ordenó:

- la reforma edilicia en el sector de admisión sin indicar criterios más que los estándares normativos;
- la adecuación del abordaje interdisciplinario y el trato de los asistentes en el sector de admisión en cumplimiento de la resolución 370/11;
- que se habilite un espacio para tener comunicaciones en privacidad;
- que se desarrollara un proyecto nuevo de abordaje para el ingreso donde se explicara a los jóvenes las reglas de convivencia;
- que se contrate personal médico y se garantice el protocolo de prevención del suicidio;

- que se capacite al personal en materia de salud;
- que se entreguen colchones nuevos.

A su vez, en la sentencia declaró abstractos todos los agravamientos relacionados a: alimentación, provisión de calzado y vestimenta (sin uso de uniformes), requisas vejatorias, aislamiento y acceso a educación y talleres. También entendió que se había dado cumplimiento a la resolución 370/11 respecto de las visitas familiares y tiempo de comunicación telefónica. Esta sentencia implicó un grave retroceso para los derechos de los jóvenes y el desconocimiento de sus reclamos. Por ejemplo, en la propia sentencia la jueza reconoció que los jóvenes tenían tres horas de visitas mientras que la resolución 370/11 establece cuatro horas como piso mínimo. Pero la magistrada Lescano considera que por ser un centro de recepción no se requiere la misma cantidad de horas de visita y entendió que estaba cumplida la resolución, aun cuando no se aplicara, utilizando un criterio propio y no uno establecido normativamente. Por otra parte, tampoco incorporó los últimos informes de este organismo que indican, por ejemplo, el impacto emocional que significa para los jóvenes ser despojados de toda su ropa para usar uniformes institucionales rotos, usados, de tallas diferentes a la propia.

En consecuencia, desde la CPM apelamos el fallo. La Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Plata decidió hacer lugar a la apelación, pero sin tomar posiciones definitivas sobre el fondo de la cuestión. Al contrario, devolvió el proceso a la jueza de primera instancia para que vuelva a resolver fundamentando por qué declaraba abstractos los puntos mencionados. La Dra Lescano intentó remitir la causa al Juzgado de Garantías del Joven N° 2, a cargo de Guillermo Marcenaro, excusándose en que ya había emitido juicio sobre la cuestión. Ante el rechazo de competencia de este juez, el 15 de octubre la Cámara de Apelaciones volvió a ordenarle que sea ella quien resuelva.

Durante el plazo en que la Dra. Lescano estaba deliberando la resolución luego de la apelación, dos jóvenes denunciaron hechos graves de tortura por parte de personal del CRLP. Eso implicó el inicio de denuncias penales, el apartamiento de una guardia completa y la prohibición de ingresos. En el marco de la causa de esos jóvenes se realizó una audiencia donde la CPM planteó la necesidad de que se desarrolle un plan de acción por escrito y el resultado fue que el OPNyA dispuso la intervención del CRLP por dos meses desde el día 26 de octubre. Luego de ello, la jueza Lescano levantó la prohibición de ingresos.

La intervención del dispositivo ordenaba: realizar un diagnóstico de las prácticas institucionales conforme la normativa internacional, nacional y provincial; modificar dichas prácticas sobretodo en relación a maltrato; instar denuncias penales de los hechos relevados; poner en funcionamiento las cámaras de seguridad; organizar la jornada laboral del personal; mantener informados a los juzgados naturales las condiciones de ingreso de los jóvenes, y tomar acciones para contar con efector médico.

El día 13 de noviembre, la jueza Lescano dictó una nueva sentencia confirmando lo que había resuelto el día 25 de junio, sólo que en vez de indicar que se declaraba abstracto reiteró que para ella ya no existían los agravamientos. Se encontraba vigente la intervención del OPNyA porque reconocían que el CRLP incumplía la normativa vigente y se habían sumado múltiples denuncias nuevas de violencia. Sin embargo, nada cambió en el criterio de la jueza desde junio hasta noviembre, dando cuenta de su voluntad de dar por cerrado el proceso y desconocer los aspectos más complejos del conflicto.

Al momento seguimos relevando y denunciando nuevos hechos de torturas y malos tratos. Además, nunca se presentó la evaluación de la intervención, sin jamás recibir el OPNyA una intimación directa y coercitiva por parte del juzgado. El juzgado tampoco estableció una pauta ordenadora para la ejecución de la paupérrima sentencia dictada y las audiencias se postergan judicialmente. Esto genera un balance completamente negativo del proceso.

5.5.3. Hogar Belén Ciudad de Luz

En el marco de la articulación de la CPM con efectores territoriales, el día 16 de febrero de 2024 recibimos una denuncia de la denominada Mesa local de niñez de Moreno. En esta denuncia, organizaciones territoriales que integran la Mesa y la Escuela N°24 manifestaban una serie de vulneraciones de derechos humanos de NNyJ alojados en el Hogar Belén Ciudad de Luz, ubicado en Paso del Rey (Moreno). Indicaron que ya habían puesto en conocimiento al OPNyA pero no habían obtenido respuesta.

En dicha reunión, denunciaron que había NNyJ que permanecían alojados allí mucho más tiempo del debido, con escaso acceso a salud y deficiencias en el encuadre de abordaje institucional. Además, informaron que el personal era insuficiente y por lo tanto los fines de semana los/as

niños/as iban a dormir de forma irregular con distintas familias. También denunciaron hechos de maltrato y la sospecha de golpes por parte de las autoridades. En consecuencia, presentamos un habeas corpus colectivo preventivo que comenzó a tramitar ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del departamento judicial de Moreno-General Rodríguez, a cargo de Mirta Liliana Guarino.

El 21 de febrero realizamos una inspección general al dispositivo donde relevamos: castigos severos que incluían duchas de agua fría y aislamiento en las habitaciones; amenazas; falencias en la atención de salud mental en particular y salud integral en general; régimen de vida endogámico sin actividades ni vinculación con el exterior; sistema de voluntariado irregular que implica un riesgo para NNYJ; deterioro edilicio e irregularidades en las condiciones materiales.

A raíz de lo observado, ampliamos el habeas corpus impuesto y la jueza decidió darle curso dictando una serie de medidas inmediatas para evaluar lo ocurrido, deslindar las responsabilidades institucionales y así ordenar medidas de restitución de derechos. Además, dictó una medida de no innovar que implicó la prohibición de ingresos de nuevos NNYJ.

Durante el proceso se incorporaron pericias a algunos niños y también se intimó a distintos actores estatales a la presentación de informes, como la Dirección regional de coordinación de servicios zonales y locales II. La jueza interviniente habilitó la incorporación de información brindada por otros efectores, como juzgados que actuaran en el marco de las medidas de los niños allí alojados o que hubieran sido trasladados del dispositivo. Por otra parte, se realizaron múltiples audiencias, siempre con previa inspección conjunta, entre el juzgado, el OPNyA y la CPM, convocadas por el juzgado. En estas audiencias se entrevistó a los niños/as. Incluso se convocó a algunos/as niños/as a prestar declaración en sede judicial con los debidos resguardos, y la jueza puso a disposición la sede del juzgado para que otros actores, como la Asesoría, entrevistaran a niños/as que denunciaron situaciones más graves. De esta manera se mantuvo un diagnóstico permanentemente actualizado, orientado a la toma de acciones concretas sobre la situación real del dispositivo. Principalmente, se garantizó la escucha y la participación de los/as niños/as en todo momento.

De esta manera fue posible reconocer que aun con la permanencia del habeas corpus continuaban sucediendo situaciones gravísimas, como golpes por parte de personal y falta de cuidados de adultos responsables que derivaron en situaciones de abuso y violencia entre NNYJ. La Dra Guarino tomó medidas ante

cada denuncia, manteniendo la prohibición de ingresos y comprometiendo a las distintas áreas estatales obligadas a intervenir. De esta manera se removió del cargo de director a Diego Sebastián Acevedo y se lograron mejoras como en la atención de salud o en el acceso a actividades por fuera de la institución. Además se iniciaron las investigaciones penales pertinentes por violencia. Si bien continúan constatándose graves vulneraciones a derechos, el accionar incisivo e insistente de la CPM y el juzgado van generando cambios progresivos que, aunque se demoren, implican transformaciones significativas en la calidad de vida de los NNyJ. Además, mientras tanto han egresado niños/as y se evitó el ingreso de nuevos/as.

Este proceso judicial contó con una herramienta innovadora, incorporada por la Dra Guarino, que fue la abogada del niño en el marco del proceso colectivo, como representante de los intereses y deseos de todos los NNyJ involucrados.

En ese sentido, en este fuero especializado existen múltiples actores que tienen como función específica accionar en pos de los intereses de los niños, independientemente de que todos tenemos la obligación de escucharlos. Entre esos actores aparecen figuras como la de asesoría tutelar o el abogado del niño, pero cada una tiene objetivos distintos acerca de qué hacer a partir de la escucha. Sólo el abogado del niño cumple con el patrocinio, es decir, con defender los deseos del niño/a en un caso individual. Por lo tanto, entendemos que la incorporación de la figura del abogado del niño al plano de lo colectivo es una forma de potenciar de manera creativa e innovadora la participación de NNyJ, haciendo que de esa manera los resultados en estos procesos sean aún más beneficiosos para ellos porque se estaría incorporando un patrocinio colectivo en el proceso judicial.

Esto facilita el camino hacia la configuración de procesos cada vez más participativos y, en el caso concreto, lograr el diseño de dispositivos cada vez más amigables y mejores para reducir el dolor de los NNyJ que deben habitarlos en situaciones angustiantes de por sí.

En conclusión, si bien se trata de un proceso en curso y con mucha complejidad, es destacable el accionar judicial: la Dra Guarino se ha colocado en una posición de mediadora pero garante de derechos acercando a las partes a tomar decisiones y utilizando su poder de coerción cuando fue necesario. A su vez, ha garantizado un escenario para el correcto despliegue de las funciones y facultades de la CPM sin desnivelar la imparcialidad, en tanto el eje central del proceso se colocó no en nuestro organismo sino, en definitiva, en la voz de los NNyJ afectados.

5.5.4. Consideraciones

Las instituciones totales en las que trabajamos como MLPT son complejas, y los hechos de torturas y malos tratos requieren una multiplicidad de decisiones y estrategias para que se produzcan cambios eficaces. Se requiere un compromiso real y proactivo del poder judicial; de lo contrario, la mera intervención formal da como resultado procesos extensos, infructuosos y con impacto en los NNyJ, que se sienten frustrados al ver sus derechos repetidamente vulnerados. No es inocuo el accionar judicial, tiene consecuencias y genera marcas en las personas sobre cuyas vidas dispone. Por eso decidimos incorporar la comparación entre el impacto de dos procesos donde un mismo tipo de órgano judicial ha decidido poner el interés superior del niño como brújula en el proceso, mientras en otro caso el interés está puesto en cerrar rápidamente el proceso.

Valoramos de la Dra Guarino la incorporación de mecanismos de participación que garantizan el derecho a ser oído. Esto se logró desde la participación de actores que plasmamos la voz de NNyJ (como la CPM o los juzgados naturales), pero sobre todo desde la propia escucha activa a los NNyJ en cada instancia del proceso judicial. Incluso ordenó que se los escuchara independientemente de la edad que tuvieran, garantizando la autonomía progresiva. Dio además representación propia a través de la abogada colectiva del niño, con la intención de salvaguardar diferencias de criterio entre lo que deseen los/as niños/as y lo que sugiriéramos otros actores. Es decir, se garantiza el estatus de sujeto de derecho.

En el proceso articulado por la Dra Lescano, por el contrario, los jóvenes fueron tratados permanentemente como objetos del proceso; se actuó con la lógica del viejo patronato como si no existieran la Convención de Derechos del Niño y la normativa vigente. Se mantuvo una perspectiva adulto-centrista, donde no se reconocieron sus denuncias y tomando como veraces únicamente las declaraciones institucionales. Por eso el proceso se cerró desconociendo gran parte de los reclamos que más les habían importado a los jóvenes y sosteniendo sólo aquellos relevantes para la magistrada.

El proceso del Hogar Belén Ciudad de Luz permanece activo generando cambios positivos, aunque a su ritmo, para mejorar las condiciones de vida de los NNyJ involucrados.

En el proceso judicial de Hogar Belén Ciudad de Luz fue parte integral y fundamental la figura del poder judicial como mediador: el juzgado creó un

marco jurídico claro que encuadrara mesas de diálogo para poder acercar a las partes. Es cierto que el poder judicial no diseña políticas públicas, pero sí debe ser, sobre todo en materia tan importante como los derechos de niños/as vulneradas, un actor con un rol proactivo que permita facilitar el desarrollo de dichas políticas públicas. Es decir, su tarea no implica establecerlas pero sí generar acciones para que el diseño sea posible.

A veces generar las mesas de diálogo no es posible sin la intervención previa del poder judicial, que aporta formalidad y obligatoriedad. Esto requiere inevitablemente un compromiso del propio poder judicial que debe correrse de su rol típico, estrictamente justiciable, y tomar en cuenta los estándares internacionales que hablan de que la flexibilidad y la innovación a favor del interés superior del niño, siempre dentro de los márgenes de la ley, es una facultad obligatoria en este fuero especializado⁴¹. La Dra Guarino asumió este rol y en ese marco el proceso continúa y genera avances, mientras que la Dra Lescano rechazó generar este proceso, instando a las partes a que lo hagan por su cuenta pese a los antecedentes de reiterados incumplimientos y hechos graves en el CRLP.

En el fondo no son magistradas las que se están comparando, sino modelos de gestión judicial, paradigmas y su aplicación práctica en su faz colectiva. Están en pugna dos paradigmas: el de la situación donde no se puede confiar en lo que exponen NNYJ y los adultos deben resolver por ellos en base a los principios que les resultan convenientes (la economía procesal y la celeridad); y un paradigma de protección integral donde el centro son NNYJ como sujetos de derecho, capaces de denunciar y accionar por las vías que tengan a su alcance, donde el derecho y sus herramientas se ponen a disposición de sus necesidades, de su interés superior. Es este último ejemplo el que materializa un verdadero fuero especializado.

41 Conforme las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (obligatorias según el artículo 10 de la ley 13298).

6. HERRAMIENTAS DE INTERVENCIÓN JURÍDICA EN EL ROL DE MLPT

6.1. VEEDURÍAS EN JUICIOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

El programa de Monitoreo Judicial realizó veedurías de juicios en casos de violencia institucional en distintos departamentos judiciales sobre diversos temas: muertes violentas en comisarías, armado de causas, criminalización de la protesta, corrupción policial, persecución penal a trabajadores informales e incluso en una causa por un delito de lesa humanidad cometido durante la dictadura. Esto implicó la participación en más de 50 audiencias.

6.1.1. La muerte violenta de Michel “Noa” Suárez en la comisaría de Quequén

El 6 de diciembre de 2014, en dicha comisaría apareció el cuerpo sin vida de Michel “Noa” Suárez, un joven de 20 años que había sido detenido allí unas horas antes. A la lucha de la familia durante casi nueve años, representada por la Gremial de Abogados y Abogadas, se unió la CPM interviniendo en el proceso de instrucción de la causa y, finalmente, actuando como veedora presencial en el juicio que finalizó el 21 de noviembre de 2023.

El Tribunal Oral Criminal 1 de Necochea, integrado por los jueces Luciana Yrigoyen Testa, Aldo Rau y Carlos Herrera, condenó a los efectivos Daniel Allamanla, Matías Larrea y Fernando Pérez Zenatti a la pena de prisión perpetua por torturas seguidas de muerte, delito que pocas veces se reconoce en las sentencias por casos de violencia institucional. También resultó condenada la agente Yanina Paola Mohana por incumplimiento de los deberes de funcionario público, y se ordenó investigar a la jefatura de la comisaría 2º, razones todas por las que se trató de una condena ejemplar.

De acuerdo a los testimonios de otros detenidos, el joven habría muerto como resultado de una brutal golpiza en el interior de un minúsculo calabozo al que llaman “el locutorio”. El cuerpo fue *hallado* por personal policial atado con cordones de zapatilla y la malla de la víctima a una rejilla de ventilación sobre una de las paredes del calabozo. La versión policial sostuvo que el joven se habría suicidado, pero los testigos aportaron datos sobre el accionar policial, y la perito médica Virginia Creimer concluyó que la víctima habría recibido el ahorcamiento por acción de un tercero y desde atrás.

En su fallo, el Tribunal fundamentó su decisión en el compromiso de esclarecer la verdad, según lo establece el artículo 12 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el acceso a una sentencia justa. Ello por tratarse de una víctima que -según se probó- fue torturada por funcionarios policiales a cargo de su guarda. Allí toma vigencia la obligación establecida por el art. 1º de la CADH: “...los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. Además, la sentencia se apoyó en fallos emblemáticos de la Corte IDH en la materia, como el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras y Bulacio vs. Argentina.

6.1.2. La absolución a un grupo de feriantes del Parque Saavedra: una causa armada en 2018 por el ejecutivo municipal de La Plata

Funcionarios de alto rango del gobierno del entonces intendente Julio Garro denunciaron a un grupo de feriantes del Parque Saavedra de La Plata por la comisión de los delitos de extorsión y asociación ilícita presuntamente cometidos en perjuicio de otros vendedores y artesanos del lugar. Por dicha causa fueron procesados y detenidos en prisión preventiva hasta la realización del juicio.

En 2017, Javier Huertas y Estela Martínez instalaron, junto a otras personas, varios puestos de feria en el Parque Saavedra; tiempo después se organizaron como asociación civil Gazebos Blancos con autorización del municipio de La Plata. Sin embargo, al poco tiempo el ex secretario de Seguridad municipal encabezó una denuncia contra seis feriantes por integrar una supuesta asociación ilícita que violentaba, amenazaba y extorsionaba a otros vendedores del lugar a cambio de una suma periódica de dinero. Los feriantes mencionados fueron señalados como jefes de la asociación ilícita junto con Roberto Martínez, Alicia Lauge, Claudio Monti y Jorge Fierro.

La causa penal fue instruida por la fiscal titular de la Unidad de Instrucción 7 de La Plata, Virginia Bravo, que a pesar de la inexistencia de pruebas sólidas elevó la causa a juicio. El debate fue conducido por el juez del Tribunal Oral Criminal 4 Emir Caputo Tártara y como acusador actuó el fiscal Juan Pablo Caniggia, quien para cuatro de los imputados solicitó penas de seis años de prisión por los delitos de asociación ilícita y extorsión en concurso real. Fue tal la debilidad de las pruebas desplegadas que el ex secretario de Seguridad Municipal, Darío Ganduglia, en su declaración debió admitir que había utilizado una ordenanza municipal obsoleta al momento de denunciar. En el juicio un oficial de inteligencia de la Policía Federal reconoció haber recibido la orden judicial “por teléfono” para espiar a los feriantes.

La CPM elaboró un informe sobre la actividad de inteligencia ilegal efectuada por la Policía Federal en la causa y fue ofrecido como prueba por los abogados defensores. Esas tareas se realizaron sin orden fiscal y, lamentablemente, no fueron objetadas en la sentencia ni se ordenó una nueva causa para investigarlas.

Cinco años después fueron absueltos en un juicio oral que duró tres meses. El juez Caputo Tártara determinó en su sentencia que de los testimonios y la documentación incorporados no se desprenden los supuestos hechos de violencia, amenazas y extorsiones que los imputados habrían desplegado sobre más de un centenar de feriantes del Parque Saavedra, a cambio de que se les permitiera vender y trabajar libremente en ese espacio público. El Fiscal apeló ante el Tribunal de Casación y su recurso fue rechazado, confirmándose la absolución de los feriantes.

Se destacó especialmente el caso de Claudia, colaboradora de la olla popular de Huertas y Martínez a cambio de alimento para su familia, dado que tenía tres hijos menores y su marido muy enfermo: se probó que nunca trabajó en la feria. Estuvo detenida varios meses en la sede platense de la Policía Federal, donde fue quemada con agua caliente y obligada a bañarse delante de personal policial masculino. Luego, en la Alcaidía de la Unidad 34 del Servicio Penitenciario Bonaerense fue golpeada por mujeres penitenciarias y encerrada en celdas de castigo, sufrió desatención médica y quedó con secuelas gravísimas de salud. Por ello, el fiscal del juicio solicitó la remisión de copias a una fiscalía para que se investiguen hechos tan graves; además en su alegato desistió de acusarla y fue sobreseída. En la actualidad se investigan estos hechos de tortura.

6.1.3. Damián Sepúlveda, un joven trabajador muerto violentamente en la comisaría de General Madariaga en 2013

Damián Sepúlveda, un joven trabajador rural, padecía desde años el acoso callejero de los policías del lugar. El 13 de enero de 2013 fue detenido en la comisaría local por “ebriedad, portación de cuchillo y resistencia a la autoridad”; a las pocas horas apareció ahorcado con su remera en una de las celdas del lugar. Desde los inicios de la investigación penal, la CPM acompañó a la familia contribuyendo en distintas instancias de la investigación penal.

El fiscal Juan Pablo Calderón, titular de la UFI 4 de Pinamar, llevó a cabo la instrucción y determinó que los policías que lo habían detenido, Mauricio Díaz y Alcides Montenegro, torturaron a Sepúlveda mientras estuvo detenido bajo custodia, “principalmente mediante golpes en la cabeza, la nariz, la región dorsal, en la rodilla, el pie derecho y en el tobillo izquierdo”. Además, Díaz y Montenegro habrían procedido a darle muerte arrastrándolo y sujetándolo para luego ser colgado en una maniobra homicida denominada “izamiento por mano extraña”, simulando un suicidio. Dos de las tres autopsias de la causa (una de ellas realizada por la perito médica legista Virginia Creimer) constataron golpes por torturas en el cuerpo del joven.

En marzo de 2024 el Tribunal Oral 2 de Dolores, integrado por los jueces Antonio Severino, Eduardo Campos y Christian Rabaia, llevó a cabo el juicio oral por encubrimiento contra ambos policías y los agentes Néstor Serafini, Guillermo Formentini y Walter Soto. La CPM actuó como veedora participando de todas las audiencias del juicio oral y público.

Los magistrados consideraron que, a pesar de reconocer la existencia de torturas, no se comprobó la participación y el rol que tuvieron en ese hecho los policías Díaz, Montenegro, Formentini y Soto. Fundando el voto absolutorio en la existencia de un estado de duda razonable sobre la autoría de quienes infringieron los tratos crueles, inhumanos y degradantes a Sepúlveda; condenaron sólo a Néstor Serafini por el delito de omisión de evitar la tortura a dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial de seis años para ejercer cargos públicos.

El fiscal apeló el fallo ante el Tribunal de Casación bonaerense y la CPM respaldó esa decisión presentando un *amicus curiae*. Allí sostuvo:

El fallo carece de argumentación lógica para juzgar los más graves hechos de violencia institucional, como lo son la tortura y el homicidio en custodia, sin haber analizado la prueba producida de manera integral. Asumiendo un abordaje fragmentario, se evita rebatir la prueba de cargo. Basta con observar que tratándose de una sentencia extensa, producto de una instrucción prolongada por más de una década y un debate extendido durante quince jornadas, el análisis sobre los testimonios es escaso y, por lo tanto, carente de argumentación.

En particular, el Tribunal quitó relevancia al examen de re-autopsia, que constató los golpes en la cabeza y en la región dorsal. Tampoco fueron valoradas las pericias sobre las prendas de Sepúlveda que permitieron detectar un patrón de arrastre: que la víctima fue arrastrada en estado de indefensión hasta el calabozo donde apareció ahorcada.

A pesar de todo, para los juzgadores no se pudo determinar si fue asesinado, si se simuló su suicidio o si -como señala la versión policial- se trató efectivamente de un suicidio. La falta de lógica y arbitrariedad del fallo es manifiesta, ya que da por probada la tortura pero sugiere que el arrastre podría haber sido en otro lugar, sin prueba que lo sustente. El fallo intenta excusarse en la falta de producción de pruebas durante la instrucción, sin embargo el fiscal y esta CPM entendieron que esa justificación no tiene asidero dado que la pericia patológica fue determinante al verificar que las lesiones fueron inmediatas a la muerte, es decir cuando la víctima estaba bajo custodia policial.

Los aportes realizados enfatizaron en la necesidad de focalizar el análisis en las prácticas policiales violentas, resaltando las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, denominadas Reglas Mandela, y las consideraciones del Comité Nacional de Prevención de la Tortura (CNPT) sobre muertes bajo custodia estatal. Por último se enfatizó la importancia del derecho de las víctimas al acceso a la verdad y la justicia receptado en nuestra normativa y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, a la vez, un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación.

6.1.4. El juicio por una causa armada contra Danilo Castro y Rocío Dávalos

Danilo Castro y Rocío Dávalos fueron imputados como autores del homicidio de un joven en el marco de una *entradera* ocurrida en Ezpeleta en 2021. A partir de una instrucción direccionada y poco transparente, ambos permanecieron privados de su libertad hasta la finalización del juicio oral, realizado en abril de 2024.

En la investigación del hecho intervino inicialmente la comisaría 6ª de Quilmes y luego de varios meses, sin fundamento alguno, comenzó a intervenir la comisaría 2ª de Quilmes con asiento en Bernal. A partir de entonces la investigación fue manipulada hasta involucrar a ambos jóvenes sin prueba alguna por el entonces subcomisario Diego Vicente y el oficial y jefe de calle Leonel Berutti. Durante el juicio oral sostuvieron que se encontraban haciendo un “trabajo de campo” en el barrio donde había sucedido el hecho y dieron con un testigo que señaló a tres personas: Poroto, Pepe y la Puki. En el marco de las diligencias investigativas afirmaron identificar a Puki como Rocío Dávalos y sumaron en la investigación a su entonces pareja, Danilo Castro.

La instrucción se cimentó sobre elementos probatorios muy endeblés, y durante el debate se evidenció que los policías mencionados manipularon la investigación, las pruebas y los testigos llevando a juicio oral a dos personas inocentes: una típica causa armada.

Durante el juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal 2 de Quilmes -integrado por los jueces Félix Roumieu, Pablo Pereyra y Rodrigo Baginilas declaraciones de los testigos no evidenciaron pruebas materiales ni periciales que convalidaran la versión policial de los hechos. Por eso, el 25 de abril de 2024 el Tribunal desestimó el pedido de condena a ambos imputados por parte del fiscal Sebastián Videla, procediendo a la absolución de Danilo y Rocío por falta de pruebas. Los inocentes habían pasado casi tres años detenidos en prisión preventiva.

En las audiencias del juicio oral y público quedaron demostradas las irregularidades de la investigación que forman parte de las prácticas habituales del armado de causas por la Policía bonaerense, tal como denunció la familia de los dos jóvenes y como señaló la CPM durante la instrucción. La Comisión también realizó aportes para la estrategia de defensa y estuvo presente en el juicio como veedora en su calidad de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura.

6.1.5. Fuga de detenidos de la comisaría 1º de La Plata: una trama de corrupción policial

En agosto de 2024 fue llevado a juicio un grupo de policías de la mencionada dependencia, por la evasión de un grupo de personas detenidas a través de un agujero en una pared lindante. Fueron imputados los agentes policiales Franco Panne y Marcelo Cifuentes por el delito de falsedad ideológica de instrumento público, y Cristian Silva y Raúl Moreno por el delito de cohecho; o sea, por permitir a dos detenidos darse a la fuga el 2 de agosto de 2011.

Durante la instrucción intervino la fiscal Virginia Bravo, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio (UFIJ) 7 de La Plata, quien recabó varias declaraciones en las que se describieron las condiciones de sobrepoblación del establecimiento, argumentando los imputados que el exceso de personas detenidas “impedía el ingreso diario del sector de calabozos” como único argumento para explicar una fuga facilitada mediante el pago de coimas. Testigos del juicio manifestaron que tardaron tres días en realizar el boquete con herramientas que les proveyó el propio personal policial a cambio del pago de una elevada suma de dinero.

La CPM realizó la veeduría del debate oral y público, realizado ante el Juzgado Criminal y Correccional 4 de La Plata a cargo de la jueza Claudia Grecco, e intervino como fiscal de juicio Silvina Langone. Los cuatro policías fueron condenados a tres años de prisión de ejecución condicional, a Panne y Cifuentes especialmente se les dictaminó la inhabilitación especial por cinco años para ejercer cargos públicos (art. 20 bis del Código Penal); como agravante se ponderó la pluralidad de personas que intervinieron en el hecho y su condición de funcionarios policiales.

6.1.6. La masacre del pabellón séptimo durante la última dictadura cívico-militar

El 14 de marzo de 1978 tuvo lugar la denominada “masacre del pabellón séptimo”, un hecho sucedido en la cárcel federal de Villa Devoto, con una población de 160 personas, todos ellos varones y jóvenes; algunos detenidos estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos Luis María Canosa, Giancarlo Gianbarella y German Jasclevich.

En la noche del día 13, el celador Gregorio Zerda ordenó al detenido Tolosa que apague el televisor del pabellón, lo que llevó a un intercambio de palabras; posteriormente, en horas de la madrugada, hubo una requisa violenta. Se trató de una fuerte represión con balas de plomo, cadenas, palos largos y gases lacrimógenos, que impactaron en los colchones no ignífugos provocando un incendio. Como respuesta no se aplicó protocolo alguno para salvaguarda de la vida y la salud de los detenidos, y hubo varios fallecidos y heridos de gravedad.

El hecho, ocurrido en plena dictadura militar, fue considerado crimen de lesa humanidad en 2014 mediante el fallo la Sala 1 de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal. Desde octubre de 2024, el Tribunal Oral Federal 5 de la Ciudad de Buenos Aires lleva adelante el juicio oral y público. La CPM interviene como veedora dada la singularidad del hecho que exhibe en sí mismo el recrudecimiento de prácticas represivas en el encierro durante la dictadura.

Los imputados son el ex director del Instituto de Detención de Devoto, Juan Carlos Ruiz, el ex jefe de Seguridad Interna, Horacio Galíndez, y el celador Gregorio Zerda (alias Kung-fu). Los jueces son Nicolás Toselli, Adriana Palliotti y Daniel Obligado y, en representación del Ministerio Público, actúan los fiscales Abel Córdoba como titular y las auxiliares María Laura Grigera y Viviana Sánchez. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación es parte querellante junto a la representación de las víctimas y la Liga Argentina por los Derechos Humanos a cargo de las abogadas Claudia Cesaroni y Natalia D'Alessandro. El juicio se desarrolla con la presencia de familiares y sobrevivientes.

Este proceso es de fundamental relevancia para la labor de los diversos mecanismos de prevención de la tortura en nuestro país, dado que contribuye a la visibilización y sanción de los tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas privadas de libertad. En ese marco, cobra fundamental importancia el juzgamiento como crímenes de lesa humanidad⁴².

42 El juicio continúa y puede visualizarse en https://www.youtube.com/live/9fGEOVas4GE?si=52d_tuc1pkwdcsDn

6.1.7. Juicio contra Pierina Nochetti: un caso típico de criminalización de la protesta

Pierina es una artista, activista lesbiana y trabajadora municipal de la ciudad de Necochea, donde se desempeñó como educadora. En febrero de 2022, cuatro días después de la Marcha del Orgullo en esa ciudad, fue acusada penalmente por funcionarios municipales de haber pintado un mural en el anfiteatro municipal con la consigna: “¿Dónde está Tehuel?”, en referencia a Tehuel de la Torre, joven trans desaparecido en 2021.

La denuncia fue sustentada en una única prueba: una fotografía difundida por un medio local donde se observan tres personas frente al mural, sin realizar acción alguna. Le imputaron por ello el delito de daño agravado al patrimonio, que tiene una pena de hasta cuatro años de prisión

La CPM intervino desde sus inicios acompañando las audiencias, presentaciones y participando en la campaña de difusión del caso. Varias acciones se realizaron de manera coordinada y colaborativa con Amnistía Internacional, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECyP) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). La CPM además se presentó como veedora del juicio.

El 30 de octubre de 2024 se convocó al debate oral y público a celebrarse ante el juez Ernesto Juliano, a cargo del Juzgado Correccional N°1. El fiscal José Luis Cipolletti -ante la escasez de probatoria- propuso resolver el conflicto en una instancia de conciliación. Transmitió una propuesta del Municipio consistente extinguir la acción penal, comprometiéndose además a poner fin a la sanción administrativa por el mismo hecho, y abordar la recategorización laboral y recomposición salarial frente al impacto que tuvieron para ella las múltiples medidas de castigo en su contra. De este modo culminó un típico proceso de criminalización de la protesta.

6.2. AMICUS CURIAE: UNA HERRAMIENTA QUE AMPLÍA LAS INTERVENCIONES

Durante 2024 se realizaron presentaciones en varias causas aportando estándares internacionales en materia de derechos humanos mediante argumentación apoyada en la profusa normativa en la materia, aplicando las convenciones, los tratados y la jurisprudencia del sistema universal de derechos humanos. Se abordaron casos que exhiben diversidad temática: acceso a educación, integración social y económica de las personas privadas de libertad, las torturas y las muertes en contexto de encierro, las condenas perpetuas y la debida diligencia en investigaciones en la materia, entre otros.

6.2.1. El derecho a vida digna, integración social y económica de las personas privadas de libertad

En la causa caratulada “Internos del taller auto-gestionado y solidario Liberté” de la Unidad Penitenciaria 15 s/Recurso de Casación”, el titular del Juzgado de Garantías 4 de Mar del Plata, Juan Tapia, dictó un fallo favorable respecto de la progresividad de la pena en el encierro de un grupo de detenidos de la cárcel de Batán. Se dispuso la reanudación total de las actividades del taller en el marco de un habeas corpus confirmado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones Departamental. El Servicio Penitenciario Bonaerense apeló ante el Tribunal de Casación bonaerense, además de no acatar la decisión. En esa instancia la CPM se presentó en el rol de *amicus curiae* destacando la necesidad de restituir derechos económicos, sociales y culturales a las personas privadas de libertad, alcanzando incluso a sus entornos familiares. Para ello se apeló a normativa diversa sobre el tema:

- Las Reglas Mandela, que destacan especialmente el derecho al trabajo y la obligación de establecer un sistema justo, favoreciendo la reinserción social de las personas privadas de libertad.
- El artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que establece “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, y el 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) que enuncia: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece como principio rector la readaptación social a la que destaca como finalidad esencial de las penas privativas de la libertad (artículo 5.6 de la Convención Americana). Este deber del Estado es particularmente relevante si se toma en cuenta que en la mayoría de los países de la región las cárceles están pobladas mayoritariamente por personas jóvenes que, a su vez, se encuentran en las etapas más productivas de sus vidas.
- La Corte Interamericana –siguiendo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos- a partir del caso Neira Alegría y otros Vs. Perú.
- La jurisprudencia nacional de la Cámara Federal de Casación Penal respecto al derecho a la igualdad y el acceso a institutos de libertad anticipada.
- Los postulados del Comité Nacional de Prevención de la Tortura y la Procuración Penitenciaria de la Nación, en su tarea de MLPT en cárceles federales, sobre buenas prácticas en lugares de encierro, acciones destinadas a mejorar la convivencia y el mejoramiento de las condiciones de detención, la salud física y mental y los buenos tratos de las personas privadas de la libertad incluyendo la accesibilidad al mundo del trabajo, la organización colectiva y autogestiva con el objeto de ampliar las oportunidades laborales de las personas con antecedentes penales al recuperar su libertad.

6.2.2. Condena a prisión perpetua y acceso al derecho de progresividad de la pena

En diciembre de 2008 la Cámara Penal de Trelew condenó a Jorge González a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado, por un caso del asalto en el que resultaron muertos dos policías. La defensa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis de la ley 24.660 y 14.2 del Código Penal, señalando que la situación del condenado es violatoria del fin resocializador de la ejecución de la pena y de la igualdad ante la ley.

La CPM acompañó el pedido de revisión de sentencia y de inconstitucionalidad en el caso por la condena a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio, tanto en primera instancia como por la Cámara en lo Criminal de Trelew.

Esta intervención se efectuó a pedido de Jorge y su defensor Javier Francisco, secretario penal de la Defensoría General provincial, presentando un *amicus curiae* ante el Tribunal Superior y participando en la audiencia junto a referentes de la Procuración Penitenciaria, lo que permitió ampliar los fundamentos de la presentación. Se destacó especialmente la afectación del derecho a la rehabilitación y proyección de vida, concepto imperante en los estándares interamericanos y en la jurisprudencia concerniente al trato humanitario para las personas condenadas a pena perpetua.

Con las diferentes reformas legislativas se inició un proceso regresivo sobre la prisión perpetua en Argentina: el artículo 56 bis de la ley 24.660 incurre en una inconstitucionalidad manifiesta, pues priva a las personas condenadas por ciertos delitos de los institutos de la progresividad, cercenando el derecho a la resocialización que debe garantizar el Estado de derecho. Tal negativa atenta contra el principio de igualdad y resocialización afectando derechos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, el derecho a la rehabilitación, el trato digno y a no ser víctima de penas inhumanas.

También se invocaron resoluciones del Comité Nacional de Prevención de la Tortura, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Giménez Ibáñez y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de doctrina de control de convencionalidad en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Son varios los precedentes jurisprudenciales que permiten apoyar un enfoque humanitario en el cumplimiento de las penas a perpetuidad.

En diferentes informes esta CPM ha dado cuenta de la necesidad de un debate profundo a la hora de instrumentar reformas en la política criminal, las posibles consecuencias en materia de derechos humanos y la necesidad de un enfoque *pro hominis* de las políticas públicas sobre encarcelamiento.

6.2.3. Revisión de sentencias a prisión perpetua: peticiones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Edgardo Daniel Busson fue condenado en 2017 a prisión perpetua por la comisión del delito de homicidio en el marco de un robo. La sentencia se basó en una prueba única: la rueda de reconocimiento por la que se lo sindicó autor del hecho que fue cuestionada en minoría por uno de los jueces del

tribunal que lo juzgó. El caso llegó a la Corte Suprema Nacional por un pedido de revisión de la Defensoría de Casación Penal bonaerense, en la que la CPM se presentó como *amicus curiae* a partir del análisis de la causa de donde surgen elementos que permiten asumir que se trata de una causa armada. Se fundamentó que la condena se dictó basada en un estándar probatorio insuficiente, lo que conlleva la posibilidad de estar frente a lo que se ha dado en denominar como “causa fraguada”, lo cual manifiestamente daña las instituciones democráticas afectando la legitimidad de las agencias estatales.

Por otra parte, Nelson Roswil Belisario Bolívar fue condenado a prisión perpetua en 2021 por el Tribunal Oral Criminal 2 de San Isidro, por la comisión del delito de homicidio. Por la vía recursiva la causa, desde diciembre de 2023 se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento a la interposición del recurso de queja por parte de su abogado defensor. La CPM manifestó su interés en una resolución rápida.

6.2.4. Derecho a la vinculación familiar en el marco del encierro

Eduardo Froilán Cabrera Espíndola, de nacionalidad uruguaya, fue condenado, en 2009, por el Tribunal Oral en lo Criminal 20 de CABA a la pena única de prisión efectiva de 11 años y 6 meses, que fue cumplida en el Complejo II de Marcos Paz. Obtuvo la libertad condicional en 2014 y agotó su pena en 2018. En 2010 se dispuso cancelar su residencia permanente en Argentina al declararla irregular, ordenar su expulsión y prohibir su reingreso al país con carácter definitivo, conforme lo previsto por el artículo 62 inciso b) de la ley 25.871.

Esta CPM intervino, en conjunto con el Comité Nacional de Prevención de la Tortura, acompañando el pedido de su defensa, justificando la gravedad de su estado de salud y el arraigo familiar en el país, pidiendo que se reconsidere la prohibición de la doble persecución penal, habida cuenta de que Eduardo cumplió pena privativa de libertad hasta en 2018. Además de las razones humanitarias del caso, específicamente su edad por tratarse de un adulto mayor de 70 años, su delicado estado de salud, el arraigo al país de más de 50 años considerando que su único sostén es su hija argentina, todas razones que tornaban irracional su expulsión. Se invocaron los artículos 3 y 10 de la ley 25.871 que contemplan entre sus objetivos: “garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar” y que “el Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores...”.

En este sentido se tomó el caso GMR, sentencia del Tribunal de Casación bonaerense del año 2009 donde se dictaminó que “la sola calidad de extranjero para fundamentar una pena accesoria como es la expulsión del país, no solo viola los principios antes mencionados (igualdad ante la ley, no discriminación, entre otros), sino que también implica la transgresión del principio de culpabilidad (y al principio de resocialización de la pena), el principio que prohíbe el non bis in ídem”.

6.3. ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS POR CASOS DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La normativa provincial vigente impone obligaciones éticas específicas a los magistrados y funcionarios judiciales durante su actuación, y tiende a regular sus conductas para preservar su legitimidad funcional y la de la institución judicial ante la ciudadanía. Sin dudas, lo que se protege es la necesaria legitimidad y dignidad que requiere la justicia como base para la confianza social.

En virtud del accionar de jueces y fiscales que en su función no respetan estándares de derechos humanos, la CPM impulsó diversas denuncias ante la Secretaría de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de Buenos Aires. Ello en la convicción de que defender la independencia y la calidad judicial implica contribuir al fortalecimiento del sistema republicano de gobierno, que de vulnerarse implica una puerta de entrada a procesos autoritarios, poco transparentes y alejados del valor de la Justicia. A continuación se detallan los casos.

6.3.1. El fiscal Juan Pablo Tahtagian, del Departamento Judicial La Matanza

Fue denunciado por mal desempeño por esta CPM junto a Cristian Verón y Graciela Aguilar, los progenitores de Lucas Verón, joven víctima de gatillo fácil. El motivo fue haber realizado maniobras tendientes a obstruir y desviar la investigación por el homicidio de Lucas, como así también por las amenazas y violencia desplegadas en la dependencia policial contra Gonzalo Aguirre (amigo de Lucas que sobrevivió a los disparos) y su padrino. Todo con el fin de que se auto incriminaran con falsas declaraciones en una causa armada por un supuesto robo a mano armada, todo con el fin de delinear la investigación justificando el accionar policial.

El pedido de destitución fue fundado en falta de aplicación de estándares en el deber de investigación en un caso que involucra a las fuerzas de seguridad, evitar convocatorias de testigos, falta de cadena de custodia de equipos de telefonía celular de las víctimas, ocultamiento de prendas de vestir de las víctimas, falta de resguardo de todos los objetos secuestrados (sin envoltorio ni rótulos) y delegación de testimoniales en sede policial. Como prueba fueron incorporadas las actuaciones que tramitaron en la UFIyJ N° 8 de San Martín y el Juzgado de Garantías 3 de La Matanza.

Desde abril de 2024, la denuncia disciplinaria se encuentra en etapa de sorteo de los conjuces en la comisión bicameral, acompañada recientemente por la sentencia de la condena firme de los agentes policiales imputados en el caso.

Por otra parte, a fines de 2024, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 2 de Morón, a cargo de Jorge Ernesto Rodríguez, dictó el procesamiento contra los agentes de la policía bonaerense Brian Martino, Cristian Ramírez y Bruno Sosa –que cumplían funciones en la Comisaría Oeste 1° de San Justo al momento de los hechos- por el delito de tareas ilegales de inteligencia llevadas a cabo el 19 de agosto de 2022 durante el juicio por el caso de gatillo fácil del que fue víctima el joven Lucas Verón. Los policías estaban de civil y fotografiaron a familiares y amigos de la víctima e integrantes de organizaciones sociales que los acompañaron durante las audiencias. Para el Juez Rodríguez esa práctica de carácter preventivo sin orden ni intervención judicial no resulta razonable ni tiene justificativo legal. La denuncia por acciones ilegales incompatibles con la ley 25.520 de inteligencia había sido realizada por la CPM.

6.3.2. La fiscal Mariana Dongiovanni, del Departamento Judicial Quilmes

A fines de 2024, la CPM denunció a la fiscal por falta de cuidados de la preservación de la escena de los hechos en el hallazgo del cuerpo de Lucas Escalante y la suspensión de una medida sumamente relevante para la instrucción, poniendo en riesgo material probatorio que se hallaba en el lugar, según surge de prueba informativa incorporada al expediente.

En diciembre de 2022, Lucas Escalante y Lautaro Morello, dos amigos jóvenes de Florencio Varela, se dirigieron a la casaquinta de Francisco Centurión, en ese momento comisario mayor de la Policía bonaerense y jefe del enlace Interpol de la fuerza, para encontrarse con su hijo Cristian

Centurión. Los jóvenes habrían ido en busca de vales policiales de nafta que les habría prometido. Esa fue la última vez que Lucas y Lautaro fueron vistos con vida; el cuerpo de Lautaro apareció días después calcinado en una zona rural de Guernica, partido de Presidente Perón. El joven Escalante aún permanece desaparecido.

En la investigación judicial se delegaron diligencias en las fuerzas de seguridad involucradas, lo que implicó el incumplimiento de protocolos en la recolección de elementos probatorios esenciales y en el cuidado de la escena del crimen. Los testimonios de víctimas ponen de manifiesto la grave e irreparable lesión que se ocasionó a la administración de justicia. Como ya se ha referido en el Informe 2024, el testimonio de los/las familiares de Lautaro Morello, principalmente su madre y su abuela, relataron en reiteradas oportunidades los maltratos recibidos cuando la fiscal Dongiovanni las atendía con desgano y no les brindaba información sobre la investigación.

Aún la denuncia no ha avanzado, dado que se encuentra pendiente que se emita el dictamen de la Comisión Bicameral. Paralelamente y, a poco de presentar la denuncia, la Fiscal fue trasladada a desempeñar funciones en otra fiscalía del mismo Departamento Judicial.

7. LA LABOR PERICIAL COMO HERRAMIENTA DE LITIGIO ESTRATÉGICO Y MECANISMO DE REPARACIÓN

Desde el año 2018 la CPM realiza distintas tareas tendientes a evaluar el impacto subjetivo en víctimas de violencia estatal. Se implementaron como una estrategia de intervención específica que permita hacer visibles para el Estado en general, el poder judicial en particular y el conjunto de la sociedad los profundos efectos de la violencia estatal en la subjetividad y el sufrimiento psíquico que provoca.

Ello implica ofrecer un lugar para la voz de las víctimas desde una perspectiva de derechos humanos, que contemple la integralidad del sujeto a la vez que se amerite el daño y sufrimiento ocasionados. En ocasiones, la magnitud de este daño en la esfera de lo psíquico provoca perturbaciones que alcanzan el desmantelamiento y arrasamiento subjetivo. Se intenta visibilizar a partir de la escucha y la mirada del sufrimiento psíquico producto de la violencia estatal, a fin de lograr la sanción judicial efectiva, con la perspectiva de generar una plataforma que posibilite la reparación simbólica e integral de las víctimas.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder del 29 de noviembre de 1985, define en su artículo 1°: se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

En el mismo sentido que la Asamblea General de Las Naciones Unidas, la ley de víctimas 15.232 de la provincia de Buenos Aires establece en su artículo 4 que se considerará víctima directa “al sujeto pasivo titular del bien jurídico afectado por el delito”, y víctimas indirectas “a la/s persona/s del grupo familiar originado en el parentesco sea por consanguinidad (...) o por afinidad, por matrimonio, unión convivencial y cualquier otro vínculo afectivo, cuando haya convivencia”. Esto implica tener en cuenta no sólo los sujetos sobre quienes recayeron directamente los actos de

violencia sino a su grupo de pertenencia, que a partir de ahí puede presentar sufrimiento, menoscabo y daños en sus dimensiones mental, física, laboral, económica y vincular.

Las evaluaciones psicológicas en el marco de un proceso judicial responden a diversas finalidades. Por un lado, determinar el impacto y las consecuencias en el conjunto de la subjetividad de víctimas directas o indirectas, contribuyendo en la determinación del tipo de delito que se cometió, por lo que el informe pericial psicológico pasa a ser un medio de prueba determinante en el proceso judicial. Por otro lado, estas evaluaciones pasan a ser un documento clave para instar al Estado a generar prácticas reparatorias para la víctima y/o familiares-víctimas.

En la sentencia de marzo de 2023 del TOC N° 5 de San Martín y respecto de los hechos de violencia ejercidos sobre tres jóvenes en la comisaría 11º de Tres de Febrero, la prueba pericial psicológica fue un medio de prueba determinante. En dicho proceso judicial, donde la CPM participó como particular damnificado institucional, se realizaron pericias psicológicas a las jóvenes víctimas y resultaron definitivas al momento de la valoración de la prueba, en la determinación del delito y la sentencia. A los jóvenes los torturaron con una picana eléctrica, pero las muestras histológicas obtenidas del cuerpo no fueron suficientes para determinar que las lesiones eran producto del pasaje de corriente eléctrica. Sin embargo, el tribunal señaló que

... las conclusiones médico forenses no definen la suerte del caso, por cuanto no sólo por las características del objeto utilizado en el hecho pudo no haber dejado una marca específica –tal como por otra parte lo señalaron los peritos-, sino también por lo efímero de su uso, y fundamentalmente porque el delito que se imputa no requiere necesariamente de una lesión física, sino que con una grave consecuencia psíquica derivada de la aplicación de tormentos es suficiente para dar por acreditado el hecho y encuadrarlo en la figura de tortura.

Para determinar la tortura se tuvieron en cuenta los testimonios de las víctimas y la conclusión unánime de las y los peritos intervinientes de que los tres jóvenes presentaban al momento de ser examinados un cuadro de estrés post traumático compatible con los graves episodios que les tocaron vivir. La sentencia retrata esos casos donde la prueba pericial psicológica se torna fundamental como medio de prueba.

En el caso de Esteban Bellido, donde la CPM participó del juicio como particular damnificado institucional y también patrocinó al hermano de la víctima, se realizaron evaluaciones a familiares donde se pudo constatar la extensión del daño y la dimensión de la pérdida. Ello originó que en la sentencia, además de la pena impuesta y la inhabilitación especial, se diera intervención a la oficina de Asistencia a la Víctima así como al Juzgado de Familia. Lo anterior en función de lograr la restitución, que nunca será íntegra, de las pérdidas ocasionadas por la violencia del Estado. En la búsqueda de la reparación es fundamental que el Estado se encargue de la salud integral, de la recuperación de la capacidad de trabajar, de devolver al sujeto su participación en el tejido social. Para las familias que sufrieron la muerte o la violencia de las fuerzas de seguridad, es un inicio en el camino de mitigar el dolor y tender a la reparación integral.

En el caso de los familiares de las víctimas, o lo que se define como víctima indirecta, es fundamental extender el derecho a la palabra a quienes sufren por la violencia ejercida por funcionarios del Estado, quienes son garante de derechos. Es necesario mensurar el impacto que produce en el grupo de pertenencia de la víctima la ausencia, negligencia o la acción dañosa del Estado, tanto estimarla como evaluarla en pos de comenzar un proceso de justicia y reparación para los afectados. Este proceso de escucha a los familiares-víctimas del hecho acontecido implica dilucidar el posible efecto traumático en el grupo vincular-familiar de la víctima y las posibilidades de elaborar dicho acontecimiento.

Probar los hechos y, a su vez, la complejidad y extensión del padecimiento son instancias fundamentales y necesarias para abordar desde el propio Estado en tanto acción política reparatoria de la salud mental de las víctimas, sus grupos vinculares, la comunidad y las generaciones venideras.

Un caso paradigmático donde las evaluaciones e informes psico-sociales fueron fundamentales para dimensionar la magnitud y extensión del daño es la denominada Masacre de Pergamino. El 2 de marzo de 2017, siete jóvenes detenidos murieron asfixiados y quemados en un calabozo de la comisaría 1 de Pergamino⁴³. El tribunal que condenó a prisión a 6 policías en diciembre del 2019 tuvo en cuenta como agravante la pluralidad de víctimas en la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban y la extensión del daño causado, que ocasionó no sólo la muerte de siete personas precedida de un sufrimiento atroz sino la afectación psíquica de

43 Ver informe del caso en <https://www.comisionporlamemoria.org/project/masacre-de-pergamino-2018/>

sobrevivientes y familiares. Estas cuestiones se estimaron por los informes periciales incorporados, y durante el juicio el tribunal las consideró en idéntico sentido como agravantes de la pena a imponer.

A partir de las evaluaciones se determinó que todos los sobrevivientes atravesaban cuadros de estrés postraumático o cuadros depresivos graves. Tenían una afectación psicológica severa o irreparable de naturaleza traumática que dio lugar a cambios irreversibles en la personalidad. Los sobrevivientes padecían pesadillas que incluían elementos de la masacre en su forma original. En las pesadillas, los recuerdos aparecían acompañados de las sensaciones de asfixia, escalofríos y “gritos agónicos de los otros internos y la imagen de los cuerpos mutilados por el fuego”. La importancia de la elaboración a nivel subjetivo e individual radica en que estas experiencias de repetición son enloquecedoras: algunos sobrevivientes preferían morir a seguir siendo asediados por sus propios recuerdos.

Tal como dijimos anteriormente (CPM, 2020: 365-381), la irrupción de lo inefable aparece en los momentos de vigilia, durante el día y de manera involuntaria y no alcanzan las estrategias defensivas frente a esta irrupción. Algunos hipotecan sus movimientos, sus pensamientos, su vida para mantener a raya las intrusiones de los recuerdos traumáticos. El pensamiento se angosta, la experiencia se limita, los vínculos también y la capacidad para disfrutar se reduce a lo mínimo; nada que pueda recordar a los sucesos puede ser rozado por la memoria o el pensamiento y entonces hay un empobrecimiento total de la persona en todos sus aspectos. Todo este costo y empobrecimiento subjetivo para no volver a pasar por allí ya que, razonablemente, nadie quiere volver al horror.

La doctora en psicología Ana Berezin refiere que frente a la situación traumática el sujeto se enfrenta al empleo de mecanismos de defensa extremos que ya no son los utilizados en la vida psíquica habitual (represión, sublimación, introyección, proyección). En cambio, se implementan mecanismos tales como omnipotencia, negación, disociación afectiva y disociación del otro. Todos estos mecanismos defensivos ofrecen al psiquismo formas de amortiguar el sufrimiento, pero al mismo tiempo dañan la trama psíquica. A partir de allí se construyen formas estereotipadas y mecanismos de fijación que conducen a efectos en la “memoria psíquica” de lo vivido, alteran la posibilidad de construir experiencia, consolidan modos de fijación identificatoria, limitan las herramientas psíquicas con las cuales enfrentar la realidad psíquica y la realidad material, generan lagunas en el pensamiento y en la posibilidad de recordar (Berezin, 2010).

En las familias-víctimas entrevistadas nos encontramos con el conjunto de los mecanismos psíquicos señalados, con el consecuente deterioro que producen y síntomas de padecimientos tales como: angustia, miedo, sudoraciones, recuerdos intrusivos, pesadillas, evitación de pensar o hablar acerca de los hechos, falta de interés en actividades antes placenteras, abulia, incapacidad para sentir amor o felicidad, sensación de no futuro, dificultades para conciliar el sueño, insomnio, enojo o irritabilidad inusuales, hipervigilancia, lagunas mnémicas, flashes, ánimo deprimido, hipertimia displacentera, hipobulia, sentimientos de culpa y auto-reproche, hiporexia, deterioro de funciones superiores (concentración y atención), baja tolerancia para responder ante situaciones de estrés cotidiano, trastornos en la vida sexual, episodios psicóticos e ideaciones suicidas. A su vez, se pudo observar la aparición de sintomatologías físicas, tales como trastornos digestivos, enfermedades autoinmunes (celiaquía), enfermedades psicosomáticas (alopecia, por ejemplo), descenso marcado de peso, etc. Aparecen también otros síntomas psíquicos como depresión, aislamiento, síntomas fóbicos, inhibiciones, desorientaciones tempo-espaciales, abuso de sustancias, ataques de pánico, impotencia, sentimiento de inutilidad, temores, embotamiento afectivo.

Todos estos síntomas dan cuenta del deterioro subjetivo de los familiares-víctimas y cómo afectan seriamente las relaciones interpersonales. Los vínculos familiares se dañan comprometiendo en mayor medida a niños, niñas y adolescentes, que están en vías de desarrollo y son más vulnerables. El contexto se torna limitante para el desarrollo de los integrantes de estas familias y resulta un riesgo para las generaciones futuras. A partir del relato de madres, padres y hermanos de los niños, niñas y adolescentes se pudo registrar que este grupo presentó distintos modos de padecimiento: angustia, temores, aislamiento, dificultades en la atención, pérdida de la escolaridad, ideación suicida, inhibición, etc. Los estados depresivos en las madres/padres implican una retracción libidinal, parte de ello dirigido a efectuar el duelo que permanece suspendido.

En esta situación no hay resto libidinal para acompañar, contener y apuntalar a los niños, niñas y adolescentes de la familia. Ello configura un contexto desolador para este grupo particularmente vulnerable y se termina configurando un daño transgeneracional. Otro de los efectos encontrados en el grupo de familiares-víctimas refiere a la pérdida de su inserción laboral y la pérdida en la capacidad laborativa de estos sujetos. Esto reduce el acceso a los recursos básicos para la subsistencia y produce una precarización de la vida cotidiana de estas familias, tanto en el plano material como en el plano psíquico, con los sucesivos efectos actuales y futuros.

En el marco de la práctica pericial psicológica, fuimos realizando evaluaciones de manera conjunta con profesionales de diversas asesorías periciales de la provincia de Buenos Aires. Resultó sorprendente encontrar que, en líneas generales, los profesionales referían encontrarse por primera vez frente a un caso de tortura. Asimismo, desconocían instrumentos fundamentales para la investigación y documentación de casos de torturas, como el Protocolo de Estambul y su guía práctica para psicólogos.

En idéntico sentido, eran notorias las dificultades para interrogar sintomatología asociada a este tipo de violencia ejercida por agentes del Estado, y situar de manera detallada los efectos de estas prácticas. Lo anterior influye de manera significativa en la escucha, en la exploración del problema, en el recorte clínico que se hace del mismo y en lo que se dictamina. Nos encontramos con falta de capacitación, conocimiento y escucha clínica, lo que permite pensar algunas razones por las cuales la invisibilización de los efectos de la violencia institucional resulta tan contundente, colaborando directamente con la impunidad y, por consiguiente, obturando el proceso de reparación de las víctimas de violencia estatal. En este sentido, la presencia de la CPM como Mecanismo Local de Prevención de la Tortura en las asesorías periciales configura una intervención tendiente a visibilizar la existencia de posibles torturas y malos tratos, prevenirla y erradicarla.

Es importante señalar que con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 2005, de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, los Estados deben proporcionar a las víctimas una reparación plena y efectiva (ppios.18 a 23) en las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. A su vez, nuestra ley nacional 27.372 en su artículo 3 menciona el derecho a la reparación de las víctimas como uno de los objetivos de la ley, cuestión que también es formulada por la ley provincial 15.232 en su artículo 7.

Para quienes sufrieron violencia estatal, éste puede ser el inicio de un proceso de reparación que siempre es simbólica y donde los juicios son un hito entre varios. También hay otros escenarios para la verdad porque la verdad de la justicia, de los hechos precisos, no siempre es a la que puede arribar el sujeto atravesado por la vivencia traumática. Los tiempos

de la justicia no son los subjetivos, y acompañar estos trayectos es un desafío que busca transitar lo singular de cada persona o cada colectivo: las personas y quienes sobrevivieron al horror y sus propias historias son únicas. En este sentido, es un desafío llevar esta singularidad al ámbito de la justicia porque el dolor psíquico, el dolor del alma, no se ve y en ocasiones la inscripción de estas marcas se torna apenas perceptible para los operadores judiciales.

Lo traumático implica una huella sin memoria, una repetición sin posibilidad de elaboración; y para que algo de esto pueda ser pensable es necesario que otro esté ahí, presente, dándole lugar a esa experiencia. La palabra es el lugar donde se construye lazo: con la comunidad, con los otros, la palabra es el lazo. Dice Maren Ulriksen de Viñar que la tortura, las vejaciones y la muerte “recaen sobre el espacio del discurso, alterando la lengua y la construcción del relato de una época; operan para expulsar al opositor, al otro-diferente, de la inscripción del campo del derecho, y por lo tanto del mundo simbólico” (Ulriksen de Viñar, 1997: 92). La diferencia entre una sociedad y otra estará dada no sólo por cómo administre sus lazos sino también por la responsabilidad que asuma frente al daño ocasionado. Esta es la dimensión ética: la responsabilidad frente al acto. Una sentencia integral será entonces aquella que incluya dichas medidas: que acepte el daño, que introduzca una pena y ordene las medidas necesarias para que se produzca un acto reparador, paso necesario donde el Estado desde la Justicia, promueva una política no sólo sancionatoria sino también reparatoria.